

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

TRATAMIENTO JURIDICO DE LAS UNIONES
MARITALES DE HECHO

TRATAMIENTO JURIDICO DE LAS UNIONES
MARITALES DE HECHO
MARRAS, HERNANDEZ, PAVIA,
SANTO Y COMPANIA, CON OTRA
DE DE FUNDADO DE FUNDACION.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA

No. 20272 Ej. 1
Vols. 1 - Vol. 1
Fecha 12-22-77
Por Pedro Cabrera
Libro Cabrera

Pedro Edmundo Cabrera Meza

511

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

PASTO - 1977

LA UNIVERSIDAD NO SE HACE RESPONSABLE
DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TE-
SIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE
COMO PROPIAS DEL AUTOR.

DEDICO CON ESPECIAL AFECTO ESTA
TESIS: (25 de 1.955)

A MIS PADRES, HERMANOS, FAMILIA-
RES Y COMPAÑEROS, CON CUYA AYU-
DA HE FORMADO MI PRESENTE.



UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>20272</u>	Ej. <u>2</u>
Valor <u>\$950 -</u>	Vol. _____
Fecha <u>15-22-77</u>	Don. <u>X</u>
Fac. <u>Derecho</u>	Canje _____
Librería <u>Asesor</u>	Cmap. _____

CONTENIDO

I. INTRODUCCION 742

II. ORIGEN DE LA FAMILIA 24

2.1.- ANTIQUAS FAMILIAS DE LA SOCIEDAD 5

2.2.- LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD 8

2.3.- LA FAMILIA MEDIEVAL 9

2.4.- LA FAMILIA CONTEMPORANEA 6

2.5.- LA FAMILIA MODERNA Y LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE

2.6.- IMPORTANCIA Y FIN DE DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TE

SIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE

III. LAS UNIONES MATRIMONIALES COMO PROPIAS DEL AUTOR. 22

3.1.- UNIONES EN LA FAMILIA (ARTICULO 7º DEL ACUERDO No 108

3.2.- UNIONES EN LA FAMILIA DE MAYO 25 de 1.965) 10

3.3.- UNIONES EN LA FAMILIA SINDICAL 10

3.4.- LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA 10

3.5.- LAS UNIONES MATRIMONIALES Y ECONOMICAS 11

3.6.- LA FAMILIA 11

3.6.1.- EL MATRIMONIO EN CASO 12

3.6.2.- EL MATRIMONIO EN ROMA 13

3.6.3.- EL CRISTIANISMO Y EL MATRIMONIO 13

3.7.- EL MATRIMONIO EN LA FAMILIA MODERNA Y ACTUAL 14

IV. EL MATRIMONIO 20

4.1.- SIMPLICIDAD CONCEPTUAL 15

4.2.- DESARROLLO HISTORICO 15

4.2.1.- EPocas y periodos 16

4.2.2.- DESARROLLO DE LOS MATRIMONIOS EN CASO 16

4.3.- MATRIMONIO EN ROMA 16

4.3.1.- MATRIMONIO EN ROMA 16

V. LAS UNIONES MATRIMONIALES EN ROMA 20

5.1.- UNIONES MATRIMONIALES EN ROMA 20

AN
T
D346.2
C117
G.2

	Pág.
4.1.1.- LA UNION LIBRE EN NUESTRO TIEMPO	24
4.2.- GRUPO ANDINO <u>CONTENIDO</u>	23
4.2.1.- CARACTERISTICAS DE LA UNION LIBRE	25
<u>INTRODUCCION</u>	1
4.2.1.- LAS UNIONES LIBRES	25
I. <u>ORIGEN DE LA FAMILIA</u> FRENTE A NUESTRO O NUESTROS DIAS	25
1.1.- ORIGEN FAMILIAR DE LA SOCIEDAD	3
1.2.- LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD	4
1.3.- LA FAMILIA MEDIEVAL	5
1.4.- LA FAMILIA CONTEMPORANEA	6
1.5.- LA FAMILIA URBANA Y CAMPESINA	6
1.6.- IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA	7
5.1.- ASPECTOS GENERALES	25
II. <u>LAS UNIONES MATRIMONIALES</u>	34
2.1.- UNIONES EN LA FAMILIA CONSANGUINEA	9
2.2.- UNIONES EN LA FAMILIA PUNUSUA	10
2.3.- UNIONES EN LA FAMILIA SINDIASMICA	10
2.4.- LA POLIGAMIA Y LA POLIANDRIA	10
2.5.- LAS UNIONES ENDOGAMICAS Y EXOGAMICAS	11
2.6.- LA MONOGAMIA	11
2.6.- EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO	12
2.6.1.- EL MATRIMONIO EN GRECIA	12
2.6.2.- EL MATRIMONIO EN ROMA	13
2.6.3.- EL CRISTIANISMO Y EL MATRIMONIO	13
2.7.- EL MATRIMONIO EN LA FAMILIA LEGITIMA Y NATURAL	14
FORMA EN UNO DE LAS ESCUELAS	26
III. <u>EL CONCUBINATO</u>	45
3.1.- APRECIACIONES GENERALES	16
3.2.- DESARROLLO HISTORICO	16
3.2.1.- EPOCAS POSTERIORES	19
3.3.- DENOMINACION DE UNIONES MARITALES DE HECHO	20
3.4.- ACTITUDES DEL DERECHO POSITIVO FRENTE A LAS UNIONES	21
MATRIMONIALES DE HECHO	21
7.3.- EL CONCUBINATO EN EUROPA Y LAS UNIONES EN NUESTRO	24
IV. <u>LAS UNIONES MARITALES DE HECHO EN COLOMBIA</u>	23
4.1.- GRUPO ANDINO O AMERICANO	23

	Pág.
4.1.1.- LA UNION LIBRE EN ESTE GRUPO	24
4.2.- GRUPO SANTANDERIANO O NECHISPANICO	25
4.2.1.- CARACTERISTICAS DE LA UNION LIBRE	25
4.3.- GRUPO DE LA MONTANA O ANTIABUENENSE	26
4.3.1.- LAS UNIONES LIBRES	26
4.4.- GRUPO LITCAL PLIVIO MINERO O NEGROIDE	28
VIII. 4.4.1.- LA UNION LIBRE	28
4.4.2.- CAUSAS DE LA INESTABILIDAD	29
4.5.- ANALISIS GENERAL DEL PROBLEMA	30
V. <u>LAS UNIONES MARIITALES DE HECHO EN LA LEGISLACION COLOMBIANA .</u>	
5.1.- ASPECTOS GENERALES	32
5.2.- CLASES DE UNIONES LIBRES	34
5.3.- REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO	35
5.4.- DEFINICION DE UNION MARITAL DE HECHO	37
VI. <u>EFFECTOS JURIDICOS DE LAS UNIONES MARIITALES DE HECHO</u>	
6.1.- EFFECTOS ENTRE CONCUBINOS	38
6.2.- EFFECTOS JURIDICOS CON RELACION A LOS HIJOS HABIDOS EN ESTA UNION	40
6.2.1.- EL DELITO DE LA INASISTENCIA FAMILIAR	42
6.3.- EFFECTOS JURIDICOS QUE SE DERIVAN DE LAS RELACIONES DE HECHO CON RELACION A TERCEROS	45
6.3.1.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS AL AUTOR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS	46
6.3.2.- DONACIONES Y COMPRAVENTA ENTRE CONCUBINOS ..	48
6.4.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RUPTURA UNILATERAL DEL CONCUBINATO	50
VII. <u>EL REGIMEN PATRIMONIAL</u>	
7.1.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD REQUISITOS	52
7.2.- LA SOCIEDAD DE HECHO Y SUS REQUISITOS	53
7.3.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD Y LAS UNIONES DE HECHO	54
7.4.- CLASES DE SOCIEDADES QUE SURGEN EN LAS RELACIONES FAMILIARES	58

7.4.1.- SOCIEDAD REGULAR NACIDA DE O POR LOS HECHOS ENTRE CONCUBINOS 60

7.4.2.- LA SOCIEDAD CONCUBINAL 60

7.6.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONCUBINAL 65

VIII. CONCLUSIONES 68

BIBLIOGRAFIA 71

Se ha dicho y con razón, que la vida de la sociedad al igual que la existencia humana, se parte en etapas específicas de evolución progresiva y regresiva. En esta evolución al organizarse, surge ante el Universo creando una determinada forma jurídico-sociológica de ser, que crece arduamente, cuando la evolución de esas funciones sociológicas, paralelamente son admitidas en la legislación respectiva de esa agrupación social al adecuarse al derecho anterior adaptándose a cada caso concreto como que afecta. Que cuando ello ocurre y existe la correspondencia de esos dos elementos, nos encontramos en la vida de esa etapa progresiva y el derecho corresponde a ese deber que del mismo que se busca, una última finalidad de una organización social. Pero, que esa etapa progresiva comienza a ser regresiva, cuando esa misma función surge un estancamiento por no evolucionar paralelamente con las circunstancias correspondientes a las necesidades vitales de la sociedad y volva por tornarse en la causa de un cambio.

Desde un comienzo y a través de las épocas, hallando unidos a estos hombres y mujeres los cuales se realizaban de hecho, siendo el origen mismo de la familia; han pasado por diferentes etapas de la humanidad como la Horda, la Tribu, para llegar a constituir una serie de familias como la familia, la comunidad, la municipalidad y la Nación, siendo esta última etapa importante en sí en la evolución de los países civilizados del mundo.

El Derecho como ciencia, ha evolucionado por la actividad humana.
Reglamentó la familia, y la que se constituyó bajo sus normas la de-
sividad legítima. INTRODUCCION

Nada más saludable para la formación intelectual que descorrer
los velos de la historia. Cuando ello se hace con propósito de cong-
cer los hechos, como fenómenos objetivos, con sus correspondientes -
causas que los engendraron, descubrimos de esa actividad las razones
mismas que impulsaron a la voluntad humana para ser causa eficiente
de los acontecimientos.

Se ha dicho y con razón, que la vida de la sociedad al igual -
que la existencia humana, se parte en edades específicas de evolu-
ción progresiva y regresiva. En este sentido la sociedad al organi-
zarse, nace ante el Universo creando una determinada forma jurídico-
sociológica de ser, que crece armónicamente, cuando la evolución de
esos fenómenos sociológicos, paralelamente son admitidos en la legis-
lación respectiva de esa agrupación social al adecuarse el derecho -
anterior adaptándose a cada caso concreto nuevo que afronta. Que --
cuando ello ocurre y existe la correspondencia de esos dos elementos,
nos encontramos en la cima de esa etapa progresiva y el derecho co-
responde a ese deber ser del mismo que se busca, como última finali-
dad de una organización social. Pero, que esa etapa progresiva co-
mienza a ser regresiva, cuando ese mismo derecho sufre un estanca-
miento por no evolucionar paralelamente con las circunstancias con-
traponiéndose a las necesidades vitales de la sociedad y acaba por -
tornarse en la causa de un cambio.

Desde un comienzo y a través de las épocas, hallamos uniones -
entre hombres y mujeres las cuales se realizaban de hecho, siendo el
origen mismo de la familia; han pasado por diferentes etapas de la -
humanidad como la Horda, la Tribu, para llegar a constituir más tar-
de familias como la Familiar, la Consanguínea, la Sindémica y la Mo-
nogámica, sistema éste último imperante hoy en día en la mayoría de
los países civilizados del mundo.

- 2 -

El Derecho como ciencia, ha evolucionado con la sociedad misma. Reglamentó la familia, y la que se estableció bajo sus normas la denominó legítima. Pero, es un hecho social indiscutible que al margen de ella existe y ha existido siempre otra de no menor importancia, conocida con los nombres un tanto peyorativos de: ilegítima, unión libre, concubinato, cuando no amancebamiento.

Frente a esta realidad social, el Derecho ha tenido etapas progresivas y regresivas en la historia. En el antiguo Derecho Romano, se encuentra una etapa progresiva y llega a su cima cuando reglamenta esta clase de uniones bajo el nombre de concubinato; desde esa época a nuestros días, empieza una etapa regresiva hasta detenerse en el moderno derecho, que ha tratado nuevamente de reglamentarla.

Si concretamos estos razonamientos al problema colombiano, nos encontramos en un período máximo de decrecimiento, la familia natural, siendo una realidad sociológica definida no ha tenido disposiciones legales que la reglamenten. Por lo tanto, con el presente trabajo, trataremos de buscar dentro de éste fenómeno una conciencia de justicia y equidad, tanto del legislador como de la sociedad misma.

Es pues, necesario el cambio, por cuanto las uniones de hecho, representan un grave problema social, problema que ha medida que aumentan los factores de modernización social a todo nivel, aumenta su porcentaje y por consiguiente su natural incidencia en la sociedad, de donde se deduce que el gobierno y el legislador no pueden permanecer más en la indiferencia.

El interés social está en juego; es menester, dar especial protección a la familia sin distinciones de ninguna índole; toda vez que la familia natural al establecerse encuentra un número de perjuicios y de trabas incalculables que la hacen miserable y totalmente abandonada; olvido que no obedece a ningún concepto racional sino a un

CAPÍTULO - 1 -

perjuicio el cual debemos terminar de una vez por todas, buscando una reglamentación y procurando encontrar la estabilidad y desarrollo social que corresponde.

1.1.- ORIGEN PRIMARIO DE LA SOCIEDAD

Es necesario considerar que, la familia es la primera célula social y por tanto la más simple en su constitución; es el punto inicial de la actividad social humana, depósito de toda vida de relación.

A partir de Aristóteles, quien al proveer tiempo por espacio el principio de la sociabilidad natural del hombre, reconocemos la familia como la primera expresión de dicha sociabilidad, todos los más grandes filólogos y sociólogos vienen coincidiendo en tal concepto.

Para su estudio a la evolución de la familia han sido varios conceptos, por ejemplo el caso de autores tales como Durkheim, Lévy y Morot, citados por el sociólogo Marcel Mauss, quienes afirman que el primer grupo que se halla en las sociedades inferiores es el clan primitivo, especie de comunidad primitiva formada por parentescos de la paternidad y la maternidad.

De tal concepto particularmente autores como Max Weber y otros, Morgan y Durkheim. Este último describe la evolución de la familia primitiva como un proceso que comienza en la fase neoprimaria y continúa en sucesivos estadios hasta los secundarios, hasta a la familia compleja más avanzada, a través de las modificaciones de la llamada familia nuclear y de la familia por agregación.

Los sociólogos de la escuela funcional, basados en la doctrina de la familia neoprimaria como punto de partida de la evolución con la del clan primitivo en la cual se va agregando a los miembros primitivos sociales de una persona y personas físicas, forma, sexo, edad y estado.

La familia hasta hoy es un grupo social, la familia es

- 4 -

CAPITULO - I -

ORIGEN DE LA FAMILIA

1.1.- ORIGEN FAMILIAR DE LA SOCIEDAD.-

Es necesario considerar que, la familia es la primera célula social y por tanto la más simple en su constitución; es el punto inicial de la actividad social humana, supuesto de toda vida de relación.

A partir de Aristóteles, quién al propio tiempo que afirma el principio de la sociabilidad natural del hombre, reconoce la familia como la primera expresión de dicha sociabilidad, todos los más grandes filósofos y sociólogos vienen coincidiendo en tal doctrina.

Pero en cuanto a la evolución de la familia han existido varios conceptos, por ejemplo el caso de autores tales como Durkheim, Darvy y Morst, citados por el sociólogo Bernal Jimenez, quienes afirman que el primer grupo que se halla en las sociedades inferiores es el clan totémico, especie de comunidad mística dominada por costumbres de la promiscuidad y la poligamia.

De tal concepto participan autores como Federico Engels y en parte, Morgan y Barchofen. Este último describe la evolución de la familia primitiva como un proceso que partiendo de la forma consanguínea y primitiva de uniones comunitarias entre los ascendientes, llega a la familia monogámica más evolucionada, a través de las modalidades de la llamada familia punalúa y de la familia por emparejamiento.

Los sostenedores de la teoría totemista tienden a suplantar la doctrina de la familia monogámica como forma primaria de la sociedad con la del clan totémico en la cual se originarían todas las demás estructuras sociales de orden doméstico y político: fratría, horda, tribu, nación y estado.

La familia monogámica, que en la actualidad está integrada por la familia hasta llegar a su actual organización, ha debido su-

frir diversidad de cambios. En los primeros tiempos, ella no existía, ya que los individuos vivían en un régimen de promiscuidad. Viene -- después lo que los investigadores denominan del sistema matriarcal -- esto es, el agrupamiento de los hombres alrededor de la madre, lo -- que se explica fácilmente si se considera que la maternidad es un hecho tangible, cierto y fácil de comprobar. Aparece después el patriarcado, en el cual el jefe de la familia es el padre, para llegar, -- por fin a la familia individual, basada en el matrimonio monogámico.

Pero también dentro de esta última concepción del grupo familiar ha existido una marcada e innegable evolución. En los comienzos se caracterizaba por ser un grupo compacto, férreamente unido, en el se manifestaba sin contrapeso la autoridad del padre y marido. Pero hoy, podemos observar un debilitamiento de las autoridades paterna y marital, debido al advenimiento de muchos fenómenos actuales, como -- las razones económicas, culturales y sociales, las cuales analizaremos en su oportunidad.

1.2.- LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD.--

Como visto en los puntos anteriores el origen de la familia -- primitiva, la forma cómo se agrupaban los padres e hijos en células -- más o menos numerosas, sometidas a la rígida disciplina del jefe de tribu.

En la antigua Grecia, la familia era un grupo de personas -- al que la religión permitía invocar al mismo Dios y ofrecer comida fúnebre a los mismos antepasados.

En Roma como en Grecia, la familia se caracterizó por la cohesión de sus integrantes, quienes conulgaban en un mismo culto a -- sus antepasados. El padre, como cabeza de la familia, vigilaba a los -- parientes sometidos bajo su potestad; y a su poder de corrección que -- era casi ilimitado. La familia patriarcal estaba integrada bajo la -- sólida autoridad del paterfamilias. La familia romana estaba constituida -- por la mujer o esposa, los hijos y los nietos, las personas adopta

das, los hijos extramatrimoniales adoptados, y demás personas libres que se hallaban en relación con el paterfamilias.

La casa romana, con todo lo que ella contiene, es un mundo cerrado cuya conducta y dirección pertenecen exclusivamente al jefe supremo y cuyas relaciones con el mundo externo corresponden a éste. La familia se conserva através del varón, la mujer no era medio idóneo para perpetuarla, pues se la tenía como fin del linaje.

El Cristianismo ejerce una influencia decisiva; surge, a partir de Constantino una nueva concepción de familia: la familia conyugal, fundada en un sacramento y en la autoridad de la cabeza del padre era una carga que debía cumplirse dentro del sentido de amor y de respeto con la mujer y de afectión para con los hijos.

1.3.- LA FAMILIA MEDIEVAL.

La concepción cristiana del matrimonio fundada en la unidad e indisolubilidad del vínculo, en la asociación y respeto mutuo de los cónyuges, así como en la potestad limitada del esposo sobre la esposa y sus hijos, prevalece en el medioevo. La familia aparece como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales más fuertemente constituidos.

La potestad del marido sobre su mujer tiende a un contenido predominantemente tutelar que se proyecta en los campos personal y patrimonial, pero sin disminuir la influencia de la mujer en la familia, pues es la esposa quién sigue siendo la dueña de casa.

La patria potestad, concebida por los romanos como un poder casi ilimitado ejercido por el paterfamilias, sobre la persona y bienes del hijo, se fué desplazando, con el correr de los tiempos, por una institución de concepción más humana.

Las ideas medioevales sobre la constitución de la familia, -

cambian paulatinamente a partir del Renacimiento. Pero en el siglo XVII, cuando el movimiento filosófico de la ilustración va a iniciar primero en Francia un cambio radical de puntos de vista. Su moral natural y sus principios antitradicionales, que inspiran tan intensa mente la efímera legislación revolucionaria francesa, calan definitivamente en el Código de Napoleón, el cual cambia la concepción de la familia y ha de influir decisivamente en las posteriores codificaciones de los países europeos y en las legislaciones latinoamericanas, particularmente en la nuestra.

1.4.- LA FAMILIA CONTEMPORÁNEA.

El individualismo, fruto de la Revolución Francesa, influyó decisivamente en la estructura familiar. No obstante haberse conservado el carácter monogámico del matrimonio, hizo su aparición el divorcio-vincular. La trascendencia y esplendor de la ceremonia religiosa fué reemplazada por una simple manifestación ante un funcionario del Estado. A partir de 1789, se ha tendido a la identificación paulatina de los derechos de los esposos, en todos los campos, con la consiguiente desaparición de la potestad marital. A su vez, ello ha conducido a que las obligaciones derivadas de la patria potestad se diluyan, lo cual ha traído una aparente disminución de las obligaciones de los padres y mayores libertades para los hijos.

1.5.- LA FAMILIA URBANA Y CAMPESINA.-

El advenimiento de la revolución industrial, cambia notablemente las condiciones de trabajo y con ellas el ámbito y nexos familiares. El pequeño taller desaparece ante la competencia de la fábrica; el trabajo artesanal individual cede su puesto a la producción mecanizada; el trabajador del modesto telar doméstico, se contrata como obrero de una gran manufactura; las multitudes de labriegos abandonan los campos en busca de las industrias urbanas. En una palabra la economía familiar es desplazada por la economía fabril, el obrero independiente se convierte en proletario.

Todo lo anterior, produce transformaciones en la vida de familia. El grupo, congregado antes alrededor del taller doméstico, se disgrega en busca de remuneración asalariada; las mismas mujeres deben compartir la labor doméstica con la asistencia a la factoría o la fábrica. Los niños no tendrán ya la vigilante tutela de sus padres.

La evolución de la familia patriarcal hacia la familia particularista se acentúa en los últimos tiempos. Nuevos factores de disgregación van apareciendo: la intensificación de la lucha por la vida obliga a las mujeres a desarrollar trabajos productivos fuera del hogar. El sistema de jornada continua, impuesta por las grandes distancias entre el hogar y el sitio de trabajo, prolonga la ausencia de los padres y el tiempo de aislamiento de los hijos.

Estos fenómenos afectan principalmente la familia urbana, como a la familia campesina, aunque ésta última en menor escala si se tiene en cuenta el efecto de desplazamiento en cuanto a las funciones domésticas de la mujer, ésta continúa por lo general cuidando del hogar y de los hijos en forma casi permanente y si de él se aleja, es en tiempo de recolección y, aún en este caso, suele ir acompañada de sus hijos.

Como conclusión sacamos, que alrededor de la familia, cada vez son menos los elementos que se reúnen. Los hijos se emancipan y alejan prematuramente en busca de un ámbito particular de trabajo.

1.6.- IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA.-

La familia, como célula infraestatal, es factor esencial en la organización del Estado, ésto explica porqué en todas las naciones civilizadas se hayan expedido estatutos legales, que reglamentan los derechos y las obligaciones surgidas de su seno, esta tendencia se acentúa día a día a medida que se destaca la influencia trascendental que ejercen las células familiares dentro de la sociedad y el Estado.

Esta colectividad, es una de las agrupaciones de personas, más -

antigua e importante, al decir del autor Suárez Franco, que ha sido ex-
cluida hasta hace poco de la vida jurídica, del lenguaje jurídico a pe-
sar de su trascendencia en la vida de la sociedad.

En el seno de la familia se cumple con las obligaciones que la
moral y el derecho le imponen. Estas obligaciones que a la vez ocasio-
nan derechos correlativos, son primordialmente: el débito conyugal, -
la cohabitación, la fidelidad, el socorro y ayuda de los esposos entre
sí, las de crianza, corrección, educación y establecimiento de los hi-
jos y de respeto y obediencia para con los padres.

que si estas obliga-
ciones entre hombre y mujer fueran de carácter matrimonial, religión etc.
se caracterizaría la familia de los tiempos primitivos por el carácter
vinculo permanente o, ~~permanente o inextinguible~~, prohibida por las
uniones incestuosas y aún simplemente ocasionales?

Otro aspecto relacionado con las modalidades del matrimonio en
épocas primitivas, es el de saber si en ellas dominaron las formas
endogámicas o exogámicas de unión, si se puede establecer que una de
estas formas de unión haya constituido norma generalizada en la Comu-
nidad de la familia antigua.

Existen con datos que han dado lugar a muy diversas opinio-
nes y entre las cuales quizá sea muy difícil llegar a generalizaciones
precisas.

Para seguir adelante en el presente estudio se ha tomado como
base la clasificación descrita por Engels, sobre el origen de la fami-
lia y por ende de las uniones matrimoniales.

2.1. UNIÓN EN LA FAMILIA PRIMITIVA.

Según los grupos conyugales se clasifican por generaciones. En-
tonces los abuelos y abuelas, dentro de las líneas de la familia, son
obrigados; lo mismo sucede con todos sus hijos, entre los, los padres y
las madres, y con los hijos de éstos, las cuales formas se tienen en-
cuentro de abuelos abuelos, y con sus hijos, los tíos y las primas

ros que forman un cierto grupo. Hermanos y hermanas, primos y primas - de primero, segundo, etc., grados, son todos esos hermanos y hermanas - y predomina por eso, etc.

CAPITULO -II-

2.1.- LAS UNIONES MATRIMONIALES

Al hablar sobre las uniones matrimoniales, citaremos a Bernal - Jimenes, quien en su obra de Sociología afirma: "Que uno de los primeros interrogantes acerca de la unión matrimonial es el relativo al carácter de dicha unión desde los tiempos primitivos, que si éstas uniones entre hombre y mujer fueron de carácter monogámico, poligámico etc. Si se caracterizó la familia de los tiempos primitivos por el emparejamiento permanente o, por el contrario estuvo ella, presidida por las uniones transitorias y aún simplemente ocasionales?"

2.2.- Otro aspecto relacionado con las modalidades del matrimonio en épocas prehistóricas, es el de saber si en ellas dominaron las formas endogámicas o exogámicas es decir, si se puede establecer que una de estas formas de unión haya constituido norma generalizada en la Constitución de la familia antigua.

Questiones son éstas que han dado lugar a muy diversas opiniones y sobre las cuales quizá sea muy difícil llegar a generalizaciones absolutas.

2.3.- Para seguir adelante en el presente estudio se ha tomado como base la clasificación descrita por Engels, sobre el origen de la familia y por ende de las uniones matrimoniales.

2.1. UNIONES EN LA FAMILIA CONJUGAL.

Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones. Todos los abuelos y abuelas, dentro de los límites de la familia, son cónyuges; lo mismo sucede con todos sus hijos, esto es, los padres y las madres, y con los hijos de éstos, los cuales forman un tercer círculo de cónyuges comunes, y con sus hijos, los bisnietos de los prime-

ros que forman un cuarto grupo. Hermanos y hermanas, primos y primas de primero, segundo, etc., grados, son todos como hermanos y hermanas y precisamente por eso, como marido y mujer. Pero, como los hombres ex-

clusión de la poligamia no podían coexistir con las mujeres de primer grado. **2.2.- UNIONES EN LA FAMILIA PUNULUA.** El número de hombres y mujeres, inmediatamente de las instituciones sociales, ha seguido siendo el mismo. De las uniones de la familia consanguínea salió, así o de una manera análoga, la forma de uniones, en lo que Morgan da el nombre de punulua. Según la cual cierto número de hermanos carnales o más lejanos (es decir, primas en primero o segundo grado) eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluidos, sin embargo, sus propios hermanos. Esos maridos, por su parte no se llamaban entre sí hermanos, pues ya no tenían necesidad de serlo sino "punulua", es decir compañero íntimo. Pero, por la culpa de esclavos; la cura del pueblo es sencilla.

2.3.- UNIONES EN LA FAMILIA SINDIASMICA.-

2.3.- LAS UNIONES SINDIASMICAS Y SINDIASMICAS.

En esta forma de matrimonio ya se hallarían superadas las etapas de la promiscuidad primitiva. Las limitaciones en relación con las uniones consanguíneas, se han convertido en verdaderas prohibiciones y tales restricciones conducen a las formas monogámicas. Sin embargo el matrimonio es de fácil disolución y los hijos quedan al cuidado de la madre. En los grados más primitivos, de consanguinidad y poco a poco fu-

2.4.- LA POLIGAMIA Y LA POLIANDRIA.-

Según Westermarck, citado por Bernal Jiménez, estas formas de matrimonio se establecían de acuerdo a la proporción numérica de los sexos. Allí en donde se han observado un gran excedente de mujeres sobre los hombres, la poligamia se acentúa. La poliandria se puede presentar, así mismo, por razón del fenómeno contrario, o sea una desproporción numérica en favor de la mujer. Pero la poliandria ha sido excepción en la historia de la humanidad.

De hecho, el poder de la mujer, es el poder del hombre con el fin de proveer. Por su parte Engels, afirma que estas dos formas de matrimonio

sólo pueden ser excepciones, artículos de lujo de la historia, de no ser que se presenten simultáneamente en un mismo país, lo cual, como sabemos no se producen simultáneamente. Pues bien, como los hombres excluidos de la poligamia no podían consolarse con las mujeres dejadas en libertad por la poliandria, y como el número de hombres y mujeres, independientemente de las instituciones sociales, ha seguido siendo casi igual ahora, ninguna de estas formas de matrimonio fué generalmente admitida. De hecho, la poligamia de un hombre era, evidentemente, un producto de la esclavitud, y se limitaba a gentes de posición elevada. En la familia patriarcal asiática, el patriarca mismo y, a su vez, algunos de sus hijos viven como polígamos; los demás, se ven obligados a contentarse con una mujer. Así sucede hoy aún en todo el Oriente: la poligamia es un privilegio de los ricos y de los grandes, y las mujeres son reclutadas, sobre todo, por la compra de esclavas; la masa del pueblo es monógama.

2.5.- LAS UNIONES ENDOGÁMICAS Y EXOGÁMICAS.

En cuanto hace referencia a las formas endogámicas y exogámicas del matrimonio, también el problema ha dado lugar a diversas opiniones, pues existen autores que aceptan que los primitivos grupos humanos practicaron como regla general la endogamia, o sea que se permitía el matrimonio en los grados más próximos de consanguinidad y poco a poco fueron evolucionando hacia la exogamia, y otros que no admiten tal proceso y consideran que una y otra han coexistido en la familia antigua.

2.6.- LA MONOGAMIA.-

Se distingue de las demás uniones por la afirmación del vínculo matrimonial en forma permanente y la garantía de la paternidad de los hijos. Sería pues, esta la forma más evolucionada y perfecta de la unión matrimonial.

Se funda, al decir de Engels, en el poder del hombre con el fin de procrear hijos de paternidad cierta, con el objeto de que éstos pu-

dieran entrar en la posesión de los bienes del padre al fallecer éste. Esta familia fincó sus raíces en las conveniencias sociales y no en las naturales, se dice que la forma monogámica fué una importante escala en el progreso histórico, pero al mismo tiempo proclamó un conflicto entre los sexos, desconociéndose hasta ese momento, cual era la su preminencia del varón.

2.6.2.- EL MATRIMONIO EN ROMA.-

Con el transcurso del tiempo, la unión entre hombre y mujer -- fué adquiriendo mayor seriedad y graves complicaciones, que más tarde se convertirían en el contrato del matrimonio, surgiendo con ello derechos y obligaciones entre los contrayentes.

2.6.- EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO.-

Todo el mundo sabe qué es el matrimonio en cuanto modo normal de constitución de la familia, admitido, con unos u otros caracteres, en todos los sistemas de la vida civilizada. El matrimonio bien sea considerado como contrato o como institución, tiene una consideración jurídica y otra religiosa que ha ido evolucionando con la humanidad como lo veremos más adelante. Se trata pues, de una institución en cuya regulación por el derecho concurren más que en otras los factores religiosos, políticos, humanos y, en suma, sociales y culturales.

2.6.1.- EL MATRIMONIO EN GRECIA.-

El fue el origen de las leyes: Julia y Papia Poppa, que otorgaban un sello a la ceremonia de la celebración se la revistió de especial solemnidad. "era un acto grave para la joven y no menos para su esposo"; la celebración se desarrollaba en tres etapas: en la primera, que se cumplía en la casa paterna, el padre de familia entregaba a su hija al novio, previa la celebración de un sacrificio religioso. En la segunda se trasladaba a la cónyuge a la residencia de su marido. En la última los esposos compartían una comida en el hogar lo que conllevaba a la comunión religiosa y doméstica.

El celibato fué condenado, a quienes lo practicaron se les castigó severamente; sanciones semejantes se impusieron a quienes cele--

braban el matrimonio tardíamente, haciendo imposible la procreación. A la prole numérica se la tenía como beneficio de los dioses, y a la esterilidad, como un castigo divino. Al celibato forzado se lo tenía como una desgracia. En un ambiente propicio a la especulación teológica, se fue formando la doctrina clásica del matrimonio.

2.6.2.- EL MATRIMONIO EN ROMA.-

Para luego, según Papia Letara, uno de los iniciadores del matrimonio se llama *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso, hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el sólo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos más estrecha aún.

La decadencia política de Roma, trajo consigo una gran relajación de las costumbres, Julio César, para remediar este estado de cosas, quiso propender a la celebración del mayor número de matrimonios. Tal fue el origen de las leyes: Julia y Papia Poppa, que otorgaban una serie de franquicias y privilegios a los casados, imponiendo, en cambio, prohibiciones y cargas a los solteros. Para legalizar las uniones al margen de la ley, las citadas leyes establecieron nuevas formas de contraer matrimonio.

2.6.3.- EL CRISTIANISMO Y EL MATRIMONIO.-

En la historia de Occidente y con ello en la legislación romana viene la influencia del Cristianismo y la Iglesia Católica en el matrimonio, elevó éste al carácter de sacramento y reclamó para sí la tutela de todo lo relacionado con el matrimonio, hasta llegar a tener

su control y reglamentación en forma absoluta y exclusiva. La celebración de no de un matrimonio, y por tanto es la específica en familia legítima y natural. La situación anterior, se mantuvo por varios siglos y favorecida de la Iglesia por un ambiente propicio a la especulación teológica, se va forjando la doctrina clásica del matrimonio.

La familia, según el Derecho, no es, para el derecho, "toda es familia". Pero luego, aparece Martín Lutero, uno de los iniciadores del movimiento que en la historia se conoce con el nombre de la Reforma. Lutero, entre otras cosas, aboga por la desvinculación del matrimonio con respecto de la Iglesia, a fin de quitarse el carácter de sacramento y entregar su celebración al legislador civil. Lutero dice: "La familia natural, no constituye familia".

El reformismo ejerció notable influencia en el medio ambiente. -- fué así como Enrique IV, dictó en 1598, el famoso Edicto de Nantes, que permitía a los no católicos contraer matrimonio en conformidad a los ritos de su propia religión. Posteriormente, y por influencia de la Iglesia Católica, Luis XIV, en 1685, revocó el Edicto de Nantes, obteniendo así nuevamente, aquella, una influencia total y exclusiva en lo tocante al matrimonio.

Pasaron los años, hasta que Luis XVI, quizá desioso de mantenerse en el poder, dictó en 1787, un decreto secularizando el matrimonio, idea que culmina con la Revolución Francesa cuando la Constitución de 1791, entregó el matrimonio a la autoridad laica, manifestando que: "La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil". El Código francés, naturalmente siguió esta misma doctrina. El Código de Napoleón, recogiendo las orientaciones revolucionarias, reconoce el matrimonio civil como única forma posible, establece su procedencia obligatoria y prohíbe a los ministros de cualquier culto celebrarlo según la forma religiosa, antes que la civil. El matrimonio civil se generaliza en el siglo XIX, bien en forma única, bien como colectivo.

2.7.- EL MATRIMONIO EN LA FAMILIA LEGÍTIMA Y NATURAL.

No es de aceptación unánime, que entre los tratadistas exista -

una clasificación que se dé a la familia de acuerdo a la celebración o no de un matrimonio, y por tanto se la especifica en familia legítima y natural; para muchos, el matrimonio es característica propia de su esencia; para otros, es jurídicamente accidental.

EL CONCEPTO DE FAMILIA

La familia, sostiene Maseaud, no es, para el derecho, "toda colectividad formada entre padres e hijos; es preciso que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y estabilidad que son los únicos susceptibles de permitirle cumplir su misión social. La familia jurídica es, pues, una agrupación particular: la agrupación formada sobre el matrimonio es la familia legítima. Esta es la única familia. Lo que ha veces se llama familia natural, no constituye familia".

Por el contrario, para otros, al lado de la familia legítima, fundada en el matrimonio, aparece otro grupo familiar, que, no obstante estar sus miembros ligados por vínculos de sangre no es el resultado de dicha institución generalmente reglamentada, sino consecuencias de instintos genéricos producidos fuera de él; éste grupo es lo que se denomina familia natural; que es la base del presente estudio.

Este estudio trata de establecer la existencia de una familia natural y de definir los efectos jurídicos que él produce.

1.2.- FAMILIA NATURAL

El concepto que el matrimonio, ha pasado por diversas etapas desde los tiempos del estado de barbarie, a una unión de orden inferior más duradera, que se distingue así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Este aspecto de matrimonio, considerado estado o institución social, aparece frecuentemente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las gentes. Se establece tanto para asegurar a una mujer poco honrada, indigne por tanto de honra en su casa. Hasta el fin de la República, el derecho se ocupó de estas relaciones de hecho, así, pero bajo el reinado de Augusto cuando el estado

... hasta recibí en su nombre. La ley Julia de Adulterio, calificaba de este
... y castigaba todo concubinato que toda joven o viuda, fuera de las
... justas nuptias, hasta CAPITULO -III- ... de la unión duradera
... llamado concubinato, que consistió de esta manera una especie de unión
... legal. Hasta entonces le faltaba a esta institución, por el
... hecho sus límites, fuera de los cuales ya únicamente existía un concu-

EL CONCUBINATO

3.1.- Apreciaciones generales.-

Etimológicamente, la palabra concubinato insinúa comunidad de
lecho, y de suyo alude a una modalidad de relaciones estables; surgiendo
vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la ma
yor expresión de las relaciones sexuales cumplidas fuera del matrimo-
nio.

De las muchas definiciones que se han dado del concubinato, -
quizás la más apropiada es la que lo caracteriza como "la unión de un
hombre y de una mujer que mantienen relaciones sexuales y que compar-
ten una vida en común". El concubinato supone, pues, la continuidad y
permanencia en las relaciones sexuales y vida en común de los concubi-
nos. Sólo existiendo cierta estabilidad cabe hablar de concubinato y ex-
aminar los efectos jurídicos que él produce.

3.2.- DESARROLLO HISTORICO.-

El concubinato como el matrimonio, ha pasado por diversas eta-
pas: los romanos dan el nombre de concubinatus, a una unión de orden -
inferior más duradera, que se distinguía así de las relaciones pasaje-
ras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras -
instituciones actuales, aunque frecuentes en Roma, parece haber nacido
de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubi-
na a una mujer poco honrada, indigna por tanto de hacerla su esposa.
Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples-
uniones de hecho, fué, pues bajo el reinado de Augusto cuando el concu-

binato recibió su nombre. La ley Julia de Adulteris, calificaba de *stupro* y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de las justas nuptias, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestos ciertas restricciones, precisando sus límites, fuera de los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. "No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima", afirmaba otra ley.

Tenemos entonces que no toda unión con fines sexuales era para los romanos concubinato. Para ello era preciso:

- a) que la unión fuera monogámica, es decir que no existiera impedimento para casarse entre sí.
- b) que el consentimiento para esa vida extramatrimonial, fuera libre y espontáneo.
- c) Sólo podrían ser concubinas las mujeres púberes, y
- d) la cohabitación debía ser prolongada en el tiempo.

El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las justas nuptias; por ejemplo, un gobernador que no se pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina.

En un principio, como se ha dicho, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las justas nuptias. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como tal en la casa y en la familia.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la au-

toridad del padre, y nacen sui juris. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar su familia civil, contrae las justas nupcias, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que nacieron de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Pero si éstos hijos, no siendo agnados del padre, tienen con él al menos un parentesco natural, legalmente cierto. Se distinguían por esto de los *spurii* o vulgo *concepti*. En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, parece haber sido reconocido un lazo natural entre padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de "liberti naturales"; el padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos de filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas que vivían entonces en concubinato, y, teniendo hijos naturales legitimarlos contrayendo las justas nupcias y transformando su antigua unión. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en el presente como en el futuro, todos los que tuvieran hijos naturales nacidos en el concubinato, podían legitimarlos contrayendo las justas nupcias. Esta disposición fue conservada por Justiniano, es la legitimación por matrimonio subsiguiente. Sin embargo el concubinato subsistió como institución legal tolerada por la Iglesia. Por primera vez, fue prohibida en Oriente, por León el Filósofo.

Tal como podemos apreciar, en Roma, el concubinato era una institución jurídica lícita y con características propias. En un principio solamente se legisó sobre el matrimonio o "justas nupcias", reservado para los ciudadanos romanos, únicos que podían celebrarlo. Los libertos y peregrinos, quedaban al margen de la protección legal. Pero, luego los romanos reconocieron la existencia de éstas uniones y nació la reglamentación del concubinato, que pasó a ser un matrimonio de segundo orden pero lícito y reglamentado.

3.2.1.- EPOCAS POSTERIORES.

Al irrumpir el cristianismo en la historia, el concubinato experimenta un serio retroceso ya que la Iglesia detentadora del poder político le niega eficacia legal e implanta una severa normatividad contra las uniones de hecho. Esto trajo como consecuencia el desamparo y el desconocimiento de la calidad de semi-esposas que le reconocía a las concubinas y la incapacidad para suceder respecto a los hijos.

En la Edad Media, con el resurgimiento del derecho Romano producido por los glosadores y el desarrollo jurídico que logra la escuela de los postglosadores se intenta dar asidero legal al concubinato.

Bartolo de Saxoferrato, el más importante de los postglosadores, sostuvo la legitimidad de los hijos nacidos del concubinato, pero sus tesis no fueron admitidas por el contrapeso de la Iglesia tanto en el campo jurídico como en el político. La reacción es totalmente contraria y se llega a la tipificación del concubinato como un delito grave sancionado con penas muy severas.

La Revolución Francesa, llegó a asimilar la unión de hecho con el matrimonio. Esta situación dura poco tiempo y contra ella surge el Código de Napoleón que se va al otro extremo ignorando olímpicamente el fenómeno.

Los redactores de este Código, como dice Jasserand quisieron echar sobre él públicamente un velo impenetrable, no consagrando como solución el concubinato legal, sino guardando un aberrante silencio voluntario.

La Revolución de Octubre en Rusia, sacude la estructura jurídica del matrimonio y de la familia. Los hijos naturales se equiparan a los legítimos. En el Código de familia soviético de 1926, con el objeto de hacer más efectiva la igualdad de la mujer con el hombre, se le reconoce fuerza jurídica no sólo al matrimonio civil sino a las uniones sa-

ritales de hecho. Según anota Piotr Sedugin (Matrimonio y familia en la U.R.S.S.) "la necesidad de extender a estas al amparo jurídico obedecía, principalmente a que en el país existían aún clases explotadoras, cuyos miembros, aprovechando la dependencia económica de la mujer, hacían vida marital de hecho con ellas sin asumir obligaciones de ningún género con respecto a la mujer y sus hijos". Este matrimonio de hecho, no registrado, desaparece en el año de 1966, cuando se aprueban los fundamentos de la legislación de la U.R.S.S., sobre el matrimonio y la familia, por considerar el legislador que habían sido suprimidas las condiciones económicas y sociales que obligaron a tutelar el concubinato. Hoy, debido a la igualdad social y económica y jurídica del hombre y la mujer, a la relativa facilidad del divorcio, lo mismo que a la permisibilidad del aborto, no se justifica legislación especial sobre las uniones de hecho, pero se mantiene la igualdad de los hijos matrimoniales con los extramatrimoniales.

Por último, cabe mencionar el tratamiento que al tema en cuestión le da el Código de Familia cubano, que introdujo la figura del matrimonio no formalizado por decisión judicial. En efecto, el artículo 18 del mencionado Código dice: "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, cuando fuere reconocido por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá todos los efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fé y de los hijos habidos en la unión".

Como se ve, el legislador cubano, la unión marital de hecho - al matrimonio, cuando se reúnen los requisitos de singularidad y estabilidad, siempre y cuando medie sentencia judicial al respecto.

3.3.- DETERMINACION DE UNIONES MARITALES DE HECHO.-

Seguindo al profesor Fernando Fueyo, de la Universidad de Chile, llamaremos al concubinato "Uniones matrimoniales de hecho"; por cuanto dicha expresión, tiende a ser más explicativa y clara, superando además la anterior denominación que tantos prejuicios ha causado. Otro aspecto para acoger este nombre es, porque así se designa con más frecuencia a esta clase de unión dentro de la literatura jurídica universal.

3.4.- ACTITUDES DEL DERECHO POSITIVO FRENTE A LAS UNIONES MATRIMONIALES DE HECHO.-

Estas actitudes pueden sintetizarse en la siguiente forma:

- a) Ignorar las uniones matrimoniales de hecho, como si no existieran, como el caso de nuestra legislación.
- b) Condenar abiertamente estas uniones, sea anulando cualquier tipo de relación generada en ellas, sea aplicando directamente penas en contra de quienes la formen.

Este segundo temperamento, es propio del derecho canónico: - por cuanto la legislación de la Iglesia considera la unión libre totalmente proscrita, e incluso más delictuosa que la simple "fornicatio", ya que es un estado continuo de fornicación.

- c) El Moderno Derecho Civil, que viene formándose, con paso lento, como ocurre con todas las grandes innovaciones, se hace cargo del problema disciplinando en cierto sentido sus más importantes consecuencias.

La mayor reacción se ha producido en Europa, a partir de la segunda guerra mundial, con cuyo motivo, entre los problemas sociales que dió origen, se cuenta el incremento súbito de las uniones matrimoniales de hecho.

Los Estados, han reaccionado en contra de su propio silencio, tratando de poner coto a las injusticias que antes se cometían por ese "no saber nada de la ley".

En el Derecho Moderno, se considera que el clásico silencio del legislador, es sumamente perjudicial, no sólo porque así no se logra la disminución de las uniones libres, sino porque con tal silencio se deja en el mayor de los desamparos a seres indefensos. Sin contar que como dice el autor Fernando Fueyo, "la mayor impunidad a quién, despreciando todos los obstáculos, es el creador culpable de ese estado de cosas."

La familia católica, desde antes de haber sido declarada sagrada, puede frecuentemente ser fundada legal y legítima de acuerdo con las normas jurídicas que regulan solemnemente la celebración matrimonial, pero en el momento en que se crea.

————— 0 —————

El territorio católico, es esencialmente un territorio de fe, de amor y gratitud bien definidos, en los cuales se celebran los sacramentos que constituyen el núcleo de la vida de la familia. Este territorio se crea en el momento en que se celebra el matrimonio, y se extiende a los hijos que nacen de él, y a los que se unen a él por el vínculo matrimonial, constituyendo así la familia católica. La familia católica es un territorio de fe, de amor y gratitud, y es el fundamento de la vida social.

La familia católica es un territorio de fe, de amor y gratitud, y es el fundamento de la vida social.

Según el artículo 16 del Código Civil, el matrimonio es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer, con el consentimiento de ambos, y con el consentimiento de sus padres o tutores, si son menores de edad. El matrimonio es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer, con el consentimiento de ambos, y con el consentimiento de sus padres o tutores, si son menores de edad. El matrimonio es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer, con el consentimiento de ambos, y con el consentimiento de sus padres o tutores, si son menores de edad.

La familia católica es un territorio de fe, de amor y gratitud, y es el fundamento de la vida social.

La unión libre, en estos tiempos de crisis, es el signo de una vida, y su finalidad es la finalidad del matrimonio.

CAPITULO -IV-

LAS UNIONES MARITALES DE HECHO

La familia colombiana, vista desde un punto estrictamente legalista, puede fragmentarse en familia legal y familia de hecho. La primera reconoce como requisito estructural el matrimonio, mientras que la segunda no lo tiene en cuenta. La validez habitacional de la pareja, constituye un dato decisivo a las normas de la comunidad, a las prescripciones consuetudinarias.

El territorio colombiano, se encuentra configurado por zonas étnicas y geográficas bien delimitadas, en las cuales la institución familiar tiene un concepto particular; y más todavía en lo que se relaciona con las uniones maritales de hecho. Teniendo en cuenta lo anterior, analizaremos las uniones de hecho, en cuatro regiones en las que se ha dividido nuestro país, siguiendo las orientaciones de Virginia Gutiérrez de Pineda en su obra "Familia y Cultura en Colombia".

4.1.- GRUPO ANDINO O AMERICANO.

Seppa predominantemente el piso térmico frío de donde se proyecta al paramo y templado, asentándose en las altiplanicies y valles intercordilleranos de las porciones meridionales y nororientales de la zona andina. Identifica al hombre andino la fuerte asimilación de la institución religiosa, el liderazgo institucional de la misma y la trascendencia de ésta sobre la estructura familiar. La unidad doméstica en la totalidad de éste grupo, señala raíces remanentes de las estructuras indias, que se proyectan en una serie de matices cuya mayor intensidad la configuran las comunidades aborígenes, hasta pasar a la familia hispánica tradicional en reductos de clases altas. Una débil presencia del matrimonio en la conformación familiar, identifica ésta sección de la patria.

4.1.1.- LA UNION LIBRE EN ESTE GRUPO.

La unión libre, en ellos tiene un carácter de estabilidad, en sí misma es una meta, y conscientemente no involucra la finalidad del matrimonio.

Configuran esta característica las razones siguientes: la intensa y permanente función de control de la iglesia sobre la comunidad, durante el período histórico y el instante presente y las valoraciones negativas socio-religiosas que ella arrastra. La unión libre significó y significa "vivir en pecado", ostensiblemente ante la comunidad o en "concubinato" como peyorativa y erróneamente se le califica, porque su característica básica la unidad habitacional de la pareja, constituye un reto extensivo a las normas de la comunidad, a los preceptos normativos y éticos puestos por el sacerdote, y además encierra concepto de pecado escandaloso, ya que manifiestamente se cumple, razón por la cual la pareja se hace acreedora a las sanciones de la Divinidad.

La unión libre, es creciente dentro de éste ámbito en especial en el aspecto urbano del mismo; es un ensayo de escape de las normas de control que la comunidad primaria y la Iglesia ejercen sobre el individuo en la estructura de la familia. Y es también parte del proceso acelerado de urbanización de algunas ciudades, focos convergentes de la movilidad campesina. Y es tan evidente, que siguiendo un tanto a los grupos de inmigración de Mariño al Valle, aunque todavía la primera generación muestra algunos porcentajes de estructuras matrimoniales superiores al ámbito cultural que la rodea, es importante señalar que en la segunda descendencia la forma estructural familiar se halla a favor de la unión libre, perdiéndose la conformación modal de facto que para los departamentos del sur constituyen las variables de madresolterismo.

La unión libre es más urbana que rural. Su presencia mayor se encuentra en los núcleos de clase baja de los centros ciudadanos, crecidos de la ciudad o de larga permanencia en ella. Se halla como fenómeno interrelase en el campo (terrateniente y familiar o empleado con dependiente del sueldo) en forma restringida, y en la ciudad como for-

na restringida, y transicional que puede desembocar después de un largo período de conformación familiar en maduresolteriano, por deserción del padre de la unidad doméstica, bien porque normaliza su estado civil dentro de su estatus, o porque abandona el hogar de procreación. Es posible, dentro de limitaciones, los casos en que, a instancias de las presiones de la familia que se ha levantado ilegítimamente, legalice la unión y la descendencia a través del matrimonio con la compañera de varios años.

4.2.- GRUPO SANTANDEREANO O NEGROHISPANICO.-

Ocupa la porción frágosa de la cordillera oriental, en su porción norteña, resbalando por pisos térmicos cálido y templado en vertientes y valles fluviales. Su denominador étnico reconoce un alto porcentaje de sangre hispánica; de ahí su denominación, con intercalaciones de aportes biológico y cultural indio. Las formas familiares se reparten entre las estructuras matrimoniales y las de hecho, con mayor énfasis hacia las primeras. El rasgo peculiar estructural de estas familias es el fuerte régimen patriarcal.

4.2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN LIBRE.-

En este grupo, la unión libre puede ser un fenómeno intraclasses, o resultado de interrelación entre estados sociales. La unión libre no se cosecha como relación intraclasses en los grupos altos. En cambio, la tenemos entre un hombre de clase alta y una mujer de clase inferior, es más frecuente, generalmente como resultado de vinculaciones establecidas en función de la administración de la tierra.

Otro tipo de unión libre se encuentra en intraestratos sociales. Un hombre de clase media conforma una familia de facto con una mujer de su ubicación social o más baja hasta llegar al final de su vida estada, o desembocar en el matrimonio avanzados los años. En las clases bajas ocurren alternativas similares, aunque por distintas razones: las parejas llevan su vida marital sin llegar al matrimonio, o se en-

encuentra una peculiaridad más que hace reminiscencia de las formas de antaño: "están arreguntados para ver si les conviene", dicen en su habla local, cuando viven en unión libre parejas jóvenes, y si este entendimiento se logra un buen día se casan. Este tipo de relación marital es más frecuente entre los grupos de campesinos que en los urbanos. Las misiones religiosas con su acción reguladora periódica de facto, frecuentemente cortan este proceso familiar en ciernes, aplicándoles la norma religiosa.

4.3.- EL GRUPO DE LA MONTANA O ANTIQUEÑO

Se ubica en la región andina media, sobre la conjunción de las cordilleras central y occidental. Este habitat de paisaje quebrado y formaciones geológicas antiguas, enriquecido parcialmente en sus suelos, ofrece por sectores perspectivas al desarrollo agrícola. El habitante se ubica tradicionalmente sobre los pisos térmicos templado y frío, ascendiendo recientemente en retaceos a las escasas cumbres paramunas, mientras en la última década se expande fuera de su ámbito cultural a llanuras y valles bajos.

La institución religiosa alcanza en éste grupo su plenitud máxima, como posición en la sociedad y proyección ética sobre el individuo y la estructura familiar. La unidad doméstica se configura sobre la base del matrimonio, siendo este grupo el que suministra más altos porcentajes de nupcialidad, mínimos de relaciones consensuales y lógicamente los más altos índices de legitimidad. Las uniones de facto, marcadamente escasas, aparecen en zonas urbanas y en los linderos del grupo con otras subculturas. La familia presenta un marcado sabor patriarcal.

4.3.1.- LAS UNIONES LIBRES.-

Las uniones libres revisten particulares características en Antioquia, donde el control de la sociedad es tan fuerte hacia las modalidades estructurales de la familia. Si se trata de poblaciones pe-

queñas, la familia de hecho se ubica en los estratos sociales inferiores, mientras en las grandes ciudades llega a avanzar realmente en -- sectores bajos de la clase media. Sólo como fenómeno marginal, cobija las altas como casos de mención particular.

La unión libre ubicada dentro de las clases populares, es fruto de movimientos migratorios procedentes de otros grupos, particularmente del vecino litoral fluvio-minero. Bajo este tipo de familia entran en la comunidad antioqueña, ocurriendo con frecuencia que, pasado un tiempo en este hábito, las presiones sociales de control, seguidas por un proceso de aculturación a sus normas, conducen a la legitimación de la familia de facto o a su destrucción.

Como producto ambiental dentro de los estratos bajos y algunos sectores medios, de ésta sociedad, la unión libre es el final de relaciones prematrimoniales, que al no desembocar en el sacramento, conducen a dicha modalidad estructural. En otras oportunidades se trata de uniones libres de las clases bajas las cuales se establecen desde sus comienzos en los sectores más populosos de las agrupaciones urbanas, o en sectores de éste grupo que se insertan en el Chocó y en el Valle. En éstas regiones, el enclave antioqueño ha sufrido la interferencia cultural de las regiones negroides colindantes, y aparece la unión más abiertamente. Constituyen esas modalidades dentro del área antioqueña una zona de transición, en función de la dominante unión libre del complejo cultural vecino.

Las interinfluencias de los dos ambientes familiares crean un proceso bastante interesante de interculturación en las estructuras familiares de uno y de otro. Frecuentemente se encuentra que en la región negroide la unión libre es la variable modal de relación marital de facto, mientras en la montaña, constituye un sistema marginal, dotado de clandestinidad, de ostracismo, así se trate de los sectores populares. Y mientras en el vecino grupo una unión de ésta naturaleza se deshace para constituir por parte de cada cónyuge otra u otras más, ésta no es la tendencia clásica de la montaña.

4.4.- GRUPO LITORAL - FLUVIO MINERO O NEGROIDE ^{tipos correspondien-}
tes a cada individuo. En zonas rurales y en las poblaciones circundantes se
ha encontrado. Su habitat, el más extenso, incluye dos regiones naturales: las
marismas del Pacífico y costa del Caribe y sectores de las riberas del --
Magdalena y del Cauca. Complementan éste ámbito geográfico antiguas --
zonas mineras, representadas fundamentalmente por la porción aurífera
del norte antioqueño. Las dos regiones naturales y la porción fluvial
asociada a la minera, se identifican por un clima cálido constante, re-
giones y sabanas y de selva húmeda tropical. El elemento humano es --
trópicico con un favorable aporte al denominador biológico negro, que
identifica y da nominación al grupo. Todo este grupo se caracteriza --
por su marcado subdesarrollo, de las demás zonas colombianas. La reli-
gión también tiene su influjo, y su acción normativa cultural es limi-
tada y laxa. La familia se caracteriza por la dominante presencia de
las formas de factor: unión libre, en sus diversas modalidades, rela- --
ción esporádica y polígama, constituyen las variedades mayoritarias, --
cuya integración es muy débil, así como la de las formas familiares le-
gales. Una dinámica domina el ámbito familiar en la desintegración y
y reconstrucción de la célula doméstica, hasta el punto que en sectores
y clases marginadas no constituye una modalidad claramente institucio-
nalizada. ^{acuerda al adquirir una mayor conciencia de sus obligacio-}
^{nes familiares. No siempre esta movilidad sobrepasa su ámbito regional;}

4.4.1.- LA UNIÓN LIBRE. ^{simple dentro del mismo, satisfaciendo las exi-}
^{gencias de las formas cohesivas; en otras, lanza al individuo fuera --}
de él. La unión libre constituye la alternativa modal de éste grupo, --
anotándose que toda la subcultura se halla por encima del cincuenta --
por ciento en ésta conformación familiar, con excepción del departamen-
to del Atlántico, alcanzándose cifras regionales que se colocan por en-
cima del 85% del total de los grupos familiares existentes. ^{por nuevos}
^{tipos.}

Dentro de la unión libre, en su estudio puede dar lugar a una --
subclasificación, de acuerdo con su forma cohesiva, ofrece un tiempo --
de duración muy variado. Algunas perduran por toda la vida de la pa-
reja; otras se hacen y deshacen con cierta frecuencia, en tanto que --
las demás se conforman y se destruyen dentro de un proceso cronológico
más rápido. Su estabilidad está relacionada no solo con zonas geográ-

fices y económicas, sino que es expresión de las etapas correspondientes a cada individuo. En zonas rurales y en las pequeñas ciudades se ha encontrado un mayor porcentaje de familias consolidadas desde su comienzo hasta edad muy avanzada o la viudez en forma única. En cambio decrece esta estabilidad en las ciudades o en las zonas donde la actividad económica del varón se halla estrechamente relacionada con determinadas funciones que lo empujan a la movilidad horizontal, periódica o definitiva.

4.4.2.- CAUSAS DE LA INESTABILIDAD.

Buscando en la etiología social la débil integración de ésta movilidad familiar, se encuentra que afecta su estabilidad: el género de vida económica de estos núcleos hogareños, particularmente del cabeza de familia. La población de todo este grupo, está afectada por una constante movilidad, generada por condiciones de subdesarrollo económico, no permitiendo a los habitantes, en especial a la de los grupos bajos hallar una actividad, que fructíferamente los fije establemente en un hogar. En los comienzos de la vida juvenil, cada varón empieza a moverse de un lugar a otro en busca de condiciones de vida, y ésta movilidad se acentúa al adquirir una mayor conciencia de sus obligaciones familiares. No siempre esta movilidad sobrepasa su ámbito regional; aunque algunas veces se cumple dentro del mismo, satisfaciendo las exigencias de las formas económicas; en otras, lanza al individuo fuera de él, dándose comienzo a un vagabundaje sin meta definida, que va buscando distintos lugares en busca de una actividad remunerativa. Las estaciones son eventuales, orientándose por las zonas de mayor atracción para el mercado laboral y moviéndose de ellas cuando no satisfacen las expectativas, en pos de otras, que luego abandonan por nuevos lugares.

Una situación similar de movimientos horizontales periódicos, o permanentes, hace oscilar la población de la vertiente costera del Pacífico. El complejo total de la economía de las clases populares, fuerza al habitante a un permanente deambular, la pobreza y limitación

de los suelos fértiles, dispersa las parcelas agrícolas y lo obliga a moverse estacionalmente dentro de amplias regiones de su habitat.

La misma premisa determina la movilidad del habitante del río Magdalena y de esta misma naturaleza son los estímulos que mantienen al ribereño caucano, en un constante ir y venir que incide causalmente sobre la institución doméstica.

Tales razones de incertidumbre en la ubicación, gestada sobre condiciones de desarrollo en estas regiones se traducen en inestabilidad doméstica.

4.5.- ANÁLISIS GENERAL DEL PROBLEMA.

En los planteamientos anteriores, podemos observar las características propias de cada grupo, donde la concepción de familia toma también modalidades especiales y más aún lo que a familias de unión extramatrimonial se refiere.

Más, es necesario tener en cuenta, que las uniones libres, son un hecho social, y no un producto del azar, sino por el contrario producto de múltiples factores de diversa índole entre los cuales tenemos:

- a) Ideológicas, con la aparición de nuevas creencias, que llevan a apartarse de las tradicionales, buscando evadir las obligaciones, que las uniones pueden tener.
- b) Culturales, con el advenimiento de múltiples factores modernos como: la literatura, el cine, el libertinaje en las costumbres, las drogas etc. El fenómeno de descomposición se palpa en el mundo entero y a traído funestas consecuencias a la vida social. En la actualidad, no se comprende que una familia, cualquiera que sea, debe basarse en el respeto mutuo, en la cooperación, en la moralidad y en los afectos.
- c) Económicos, que son los más decisivos, con todas las consecuencias que ello conlleva; es el factor que debería tener

se más en cuenta. La angustia económica, empuja al hombre a emigrar en busca de trabajo, dejando atrás el hogar, la mujer y sus hijos, cuya desintegración va debilitando los lazos de unión tan importantes en la formación familiar. Como consecuencia de lo anterior, podemos citar entre otras, la carestía de la vida, la falta de viviendas adecuadas que impide a los asalariados pobres y a una clase social media, enfrentarse a un hogar bien constituido.

d) Sociales, la inexistencia en el país, hasta hace poco, del divorcio vincular para los matrimonios, es otro de los factores que conllevan a las parejas a la vida concubinaría, al no ser posible la legalización de sus relaciones por la existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto. O tal vez, lo anterior, por la ignorancia existente hacen configurar una absurda creencia de que, con las uniones libres no se mengua la libertad y sí con el matrimonio; y la consideración de que éste implica una serie de requisitos y formalidades que significan erogaciones.

Es bueno también destacar que las uniones maritales de hecho han ido en aumento en el territorio nacional, y por lo cual es necesario que se tenga en cuenta por la ley y no se justifica que aquella siga en silencio. Cifra muy elocuente, es la que reveló el censo de 1973, donde se observa que en Colombia existen 1'011.870 uniones libres.

No obstante, haber perdido el carácter delictivo, estas uniones han seguido siendo consideradas como ilícitas, motivo por el cual se ha pedido su reglamentación para que a través de la doctrina de los supuestos y la jurisprudencia se observe que así sucede mediante las leyes para legalizar este estado de cosas, porque a pesar de ser considerado de ilícito que se lo considere, se lo puede ser también en su realidad, sino que, por el contrario, se promueve y busca su estabilidad propia, que oblige más con él a ser actual y conveniente.

que la ley se abstiene de considerarlo porque está en juego la institución familiar, y que una institución profesada de las uniones irregulares va en detrimento **CAPITULO -V-** Por el contrario, la participación adquirida con la apertura de las nuevas disposiciones legales

LAS UNIONES MARITALES DE HECHO EN LA LEGISLACION

ha hecho disminuir el número de hijos ilegítimos, revela que si se establecen cargas y obligaciones COLOMBIANA que vivan en tal estado, también disminuirá su número, por tanto, que una gran mayoría de gentes busca la

5.1.- ASPECTOS GENERALES.- cuando aún las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial. Esto puede predicarse especialmente en el ámbito

El Código Civil colombiano, al igual que sus modelos inmediatos, el francés y el chileno, no reglamentó esta clase de uniones, influenciado por las ideas religiosas de nuestra sociedad para la época de su expedición, cuando se consideraba como algo pecaminoso. Las uniones libres y el producto de ellas, los hijos, herían profundamente la sensibilidad cristiana de aquella sociedad. Por esa razón, esa figura no tuvo un lugar en nuestro código y los hijos ilegítimos, fueron mirados y clasificados en forma altamente lesiva de su dignidad, la que por -- fortuna fueron derogadas sus normas por injustas. seguido a detenerse de las Familias Legales, lo que tampoco justifica la desprotección de la ley Sin embargo, estas uniones de hecho surgieron como una cosa incontroversible y quizás de una manera bastante ruda para la mentalidad católica de la época; de ahí que fuera sancionado como delito por nuestro Código Penal, hasta el año de 1936, que se le quitó ese carácter.

No obstante, haber perdido el carácter delictivo, éstas uniones han seguido siendo consideradas como ilícito, motivo por el cual ha impedido su reglamentación; pero que a través de la doctrina de los expeditores y la jurisprudencia se observa que han venido sentando las bases para legalizar este estado de cosas, porque a pesar de ese concepto de ilicitud que lo ha envuelto, no ha podido ser terminado en su realidad, sino que, por el contrario, ha progresado y tomado una entidad propia, que obliga cada vez más a su estudio y consideración.

algunos para el captando los diferentes fundamentos que se producen en el silencio. No puede argumentarse válidamente para justificar ese silencio,

que la ley se abstiene de considerarlo porque está en juego la institución familiar, y que una indebida protección de las uniones irregulares va en detrimento de la familia legítima. Por el contrario, la experiencia adquirida con la aparición de las nuevas disposiciones legales que permiten la investigación de la paternidad natural, que ha hecho disminuir el número de hijos ilegítimos, revela que si se establecen cargas y obligaciones a los que viven en tal estado, también disminuirá su número, por cuanto, que una gran mayoría de gentes busca la facilidad de cohabitar como casados sin las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial. Esto puede predicarse especialmente en el fabito costano, como se vió en el capítulo anterior, donde la mujer es la que casi siempre soporta la carga de sostener los hijos.

Por otra parte, las uniones de hecho son fuente principalísima de la familia natural y de la familia en general, sin distinciones de ninguna especie, es una realidad sociológica que se impone. La diferenciación que se hace entre legítima y natural da lugar a aberrantes injusticias. No es justo que los hijos sean mirados como una lastra social a consecuencia de que sus padres no se hayan acogido a determinadas formalidades legales, lo que tampoco justifica la desprotección de la ley para con ellos. Más bien, podría decirse que esas circunstancias sociales obligarían a la ley a tener mayor consideración con los hijos naturales, para aliviar su situación desventajosa e impedir que el derecho que todos tenemos a subsistir se les convierta en fuente de inestabilidad y de delitos.

Tanta protección merece la familia natural como la legítima; la ley tiene que interesarse en la completa reglamentación del estado civil de las personas. En una sociedad correctamente organizada las relaciones familiares están plenamente establecidas y reconocidas. Además, hay que considerar que el derecho positivo debe ser un trasunto fiel de las instituciones de un pueblo, de sus costumbres, de su mentalidad, de su economía y de su vida social. Por tanto, el derecho debe evolucionar para ir captando los diferentes fenómenos que se producen en el discurrir cotidiano, para sancionar esos fenómenos en cuanto sus efectos.

La sociedad también evoluciona de una situación estática a una dinámica; aparecen nuevas tendencias que quieren escapar de los marcos rígidos de la ley. Se anhela ser menos formalistas y más justos, se busca que la justicia sea la única orientadora de las relaciones humanas.

Esta nueva tendencia que ha surgido en la sociedad anhela que los conceptos religiosos sean deslindados de los jurídicos, que la religión tenga su fuero exclusivo en la conciencia de cada cual sin que ella entorpezca al desarrollo de los nuevos derechos sociales que, por su importancia, exigen necesariamente que la ley los tome en cuenta.

Esto pasa con las uniones matrimoniales de hecho, para la comunidad en general ya ha perdido ese carácter pecaminoso que se le dió desde la decadencia del Imperio Romano, debido a la influencia de la Religión Católica que consideraba pecado toda unión extramatrimonial.

En los momentos actuales las sociedades han reaccionado contra esa concepción y se aprecia cómo los que viven en este estado, son escatados y respetados por sus conciudadanos. Ahora ya nadie considera que los concubinos sean personas deshonestas por el único hecho de no estar casados; la concubina es mirada como una "esposa de hecho", por que la unión libre aparece como una situación de factor similar, en su finalidad y en su forma de presentarse a la comunidad, al matrimonio.

Las consideraciones anteriores, llevan a la conclusión de que ha llegado el momento preciso para que el concubinato sea definitivamente estructurado, con las lógicas consecuencias derivadas de su significación e importancia.

5.2.- CLASES DE UNIONES LIBRES.-

Existen numerosas clases de uniones libres, pero es preciso en

tender, que no todas merecen ser consideradas y obtener su protección respectiva. Queremos descartar multitud de uniones, que por sí solas, introducen un elemento perturbador del orden social por constituir - claras violaciones de la ley. Son pues, esas uniones irregulares pasajeras y caprichosas que sólo persiguen el placer momentáneo; o aquellas que pueden producirse entre parientes en la misma línea de ascendencia y descendencia o que sean hermanos, u otras en que intervengan menores; o las que pueden darse entre personas del mismo sexo. La ley en este caso, debería intervenir si, pero únicamente para sancionarlos.

Lo que se pretende que se reglamente, es la unión marital de hecho, o como lo llaman algunos autores, el concubinato notorio y perfecto, caracterizado por una vida en común, asidua y permanente, con toda la complejidad que le es propia y con una semejanza al matrimonio, y que no exista distinción de importancia ante los demás. Es pues, un matrimonio al cual, le han faltado las normas de constitución formal según la ley o la religión respectiva; y se presumen además que no median obstáculos para que se puedan unir libremente entre sí los que en tal estado viven.

5.3.- REQUISITOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.- Los se dan naturalmente. Este tipo, en la forma anteriormente descrita es también de gran importancia. Para que exista válidamente la anterior unión, y según lo que hemos dicho, es necesario que se configuren los siguientes elementos: 1.) Comunidad de vida. Es pues, necesario que en esta unión se reconozca una comunidad de existencia alrededor de un hogar, en el cual se vive, es decir, delimitada en el tiempo y espacio, descartando así las uniones pasajeras. De otro modo, la mujer se cambiaría fácilmente y la apariencia del hogar desaparece. 2.) La unión de un hombre y una mujer. Esto para descartar las relaciones anormales que pueden suceder con personas del mismo sexo, siguiendo por analogía a nuestro Código en su artículo 119, como afir-

na con relación al matrimonio. El consentimiento hace incurrir que la unión se ha realizado bajo amenaza o coacción de cualquier especie. Y por (3.) Estabilidad y continuidad de ésta situación. Uno de los principales requisitos que el legislador colombiano debería estudiar sería, el de la estabilidad y continuidad de esa situación; por cuanto lo que se pretende es poner coto a innumerables abusos que se han cometido siempre, y que esa unión no desemboque en un "capricho" de poca duración o que se pueda disolver cuando "se quiera", sin tener en cuenta las consecuencias que éstas determinaciones intempestivas a

3.4.- IMPEDIMENTOS DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Por tanto es necesario, fijar un plazo que podría ser de dos años, para que se reconozca la existencia de la figura que estamos estudiando y obren todas las consecuencias que de ella se deduzcan ante la ley. Los integrantes de la unión, los cuales hacen consorcio en el

este sentido. Durante el curso de lo dicho, definiremos la unión en sí. (4.) Publicidad o notoriedad de la unión. Se refiere a una verdadera "posesión de estado", ante el vecindario y el público en general, los cuales deben tener conocimiento de la vida en común que llevan. Es decir, pasar ante todos como "marido y mujer", derivados de ese acatamiento y respeto de la percepción directa que tengan los vecinos y del trato considerado y afectuoso que ellos se den mutuamente. Este trato, en la forma anteriormente descrita es también de gran importancia para la configuración de la unión marital de hecho, por cuanto si se hace una vivencia a hurtadillas, escondiéndose a la vista pública, faltaría con ellos un elemento que desfigura el estado descrito.

5.) Correlativa fidelidad. Ambos deben guardarse fidelidad, como ocurre con el matrimonio; así también acatarse y respetarse y no producto del compromiso recíproco y voluntario que contrajeron al aceptar ésta modalidad de vida y como deber de justicia para con la prole, al no hacerse incierta la paternidad.

6.) Pleno consentimiento, capacidad y ausencia de impedimentos

para que puedan casarse. Con el consentimiento hace descartar que la unión se ha realizado bajo amenaza o coacción de cualquier especie. Y por tanto ha sido una libre manifestación de voluntad; la que puede ser expresa o tácita, por cuanto la sola cohabitación hace presumir el consentimiento.

La capacidad se desprende la ficción de matrimonio, y al encontrarse los sujetos en trance de contraer matrimonio posterior, deben ser capaces plenamente tanto el hombre como la mujer.

5.4.- DEFINICION DE UNION MARITAL DE HECHO.-

Estas clases de uniones deben ser definidas por la ley, o por lo menos, de acuerdo con la moderna técnica legislativa, destacar los elementos integrantes de la noción, los cuales hemos enunciado en el punto anterior. Haciendo acopio de lo dicho, definiremos la unión marital de hecho así: Es la efectuada por un hombre y una mujer libremente, para mantener sus relaciones sexuales estables, prolongadas en el tiempo y en el espacio, en forma notoria guardándose correlativa fidelidad y sin que medie obstáculos para que puedan unirse libremente.

En segundo término la ayuda y socorro. La ayuda, como dice el Sr. Ferrer, citado por Ferrer y Ferrer, "tiene, pues, un carácter de obligación de hacer, mientras que el socorro, lo tiene de obligación de dar."

La ayuda dice el autor citado anteriormente, "consiste en los cuidados que se deben los débiles, enfermos, etc. en los casos de enfermedad y de vejez", definición que nosotros aceptamos en nuestra doctrina.

Por otra parte, la doctrina Sr. Ferrer llama de la vida, de un otro modo sobre "El Compañero", afirma que "respecto a la prestación de este deber, encontramos dentro de nuestra legislación el artículo 14 del Código Civil, que prevé la ley portaje del que está por hacer."

La ley, en consecuencia, tendrá a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que la persona solicitante para proteger la existencia del no nacido, el caso que con un de algún otro peligro".

CAPITULO - VI -

Esta disposición debe relacionarse con el caso de las uniones -

EFFECTOS JURIDICOS DE LAS UNIONES

1945, que dice: "El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse en

MARITALES DE HECHO

Entre los principales efectos, que pueden señalarse como resultado de éstas uniones tenemos: Efectos entre concubinos; entre éstos y sus hijos; con relación a terceros y de orden patrimonial.

el reconocimiento del que está por nacer, a efecto de que el padre sea

6.1.- EFFECTOS ENTRE CONCUBINOS.-

En primer lugar encontramos el deber de fidelidad, ella es tan necesaria tanto en el matrimonio como en las uniones de hecho; en especial, como se dijo anteriormente, si se tiene en cuenta la importancia que de ella se deduce con relación a la investigación de la paternidad. Además la infidelidad de uno de los concubinos, trae como consecuencia la disolución de esta unión.

En segundo término la ayuda y socorro. La ayuda, como dice Rodríguez Piñeros, citado por Suárez Franco, "tiene, pues, un carácter de obligación de hacer, mientras que el socorro, lo tiene de obligación de dar."

La ayuda dice el autor citado anteriormente, "consiste en los cuidados que se deben los cónyuges, sobre todo en los casos de enfermedad y de vejez", definición que nosotros acogemos en nuestro estudio

Por otra parte, la doctora Ester Mesa de la Calle, en su estudio sobre "El Concubinato", afirma que: " respecto a la prestación de este deber, encontramos dentro de nuestras disposiciones el artículo 91 del Código Civil, que reza: La ley protege del que está por nacer.

El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá".

Esta disposición debe relacionarse con el caso de las uniones - maritales de hecho, con otra establecida en el artículo 2º de la Ley - 75/68, que dice: "El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento por los medios que contemplan los ordinales 2º, 3º y 4º de ésta Ley".

De la conjunción de los dos textos transcritos, se desprende -- que la concubina embarazada puede solicitar ante el Juez de Menores, - el reconocimiento del que está por nacer, a efecto de que el padre sea condenado a proporcionarle alimentos a ella mientras dure el embarazo, con la finalidad de que la vida del neonato sea viable.

De ésta manera la mujer, consigue un socorro indirecto y forzoso de su compañero, pero que de ningún modo es suficiente para compensarla de los sacrificios realizados por ella durante la existencia del concubinato.

Sería menester, que ése socorro y ayuda mutua se establecieran de una manera directa a favor de la mujer en casos de abandono, o enfermedad y embarazo; y con respecto del hombre en las dos primeras circunstancias anotadas.

El deber de asistencia es lo más equitativo y humanitario para los concubinos, el cual se deriva del estado de intimidad que han vivido y de la actividad común que han desarrollado.

Por tal razón habría que incluir dentro del artículo 411 del Código Civil, a los concubinos como beneficiarios de la acción alimentaria, que los faculta para exigirse recíprocamente alimentos, no sólo los meramente necesarios sino los congruos, dada la categoría social que ocupen.

6.2.- EFFECTOS JURIDICOS CON RELACION A LOS NIJOS NABIDOS EN ESTA UNION.

El primer efecto de esta clase es el relacionado con la investigación de la paternidad natural.

Es sabido que el estado civil del hijo natural respecto del padre no tiene en nuestro derecho sino dos orígenes: el reconocimiento y la declaración judicial.

El reconocimiento se configura por las siguientes características:

- 1o) Es declarativo, en virtud del cual se establece un vínculo familiar del padre con el hijo.
- 2o) Es facultativo, dado que es un acto libre del padre que reconoce.
- 3o) Es bilateral, porque debe ser notificado al hijo y aceptado por éste.
- 4o) Es personal, porque únicamente el padre puede realizarlo; no existe posibilidad de que lo hagan los herederos del progenitor.
- 5o) Es solemne por cuanto debe constar en alguno de los actos previstos por el artículo 1o de la Ley 75/68.
- 6o) Es irrevocable, por mandato expreso de la misma Ley.

En cuanto a la declaración judicial de paternidad, está prevista en forma amplia en la citada Ley 75/68. Se dice amplia, en el sentido de que en la actualidad basta demostrar que existieron relaciones sexuales, sin ningún calificativo entre la madre y el presunto padre, en la época en que se presume de derecho la concepción, para que esa declaración pueda producirse. Es decir, ya no es indispensable como lo exigía la Ley 45/36, que entre los padres hayan existido relaciones sexuales estables y notorias para que pueda declararse judicialmente la paternidad. Basta con que se produzca una sola relación

sexual, y, si la mujer puede demostrar en forma plena la época en que ocurrió y que a consecuencia de ella quedó en estado grávido, lo que podrá deducirse por aplicación de la presunción de derecho consagrado en el artículo 92 del C. C., según la cuál, de la época del nacimiento se colige la de la concepción, es procedente la declaración de paternidad natural.

Lógicamente que si entre la madre y el presunto padre ha existido un concubinato notorio y perfecto, en esa hipótesis es mucho más fácil y expedita esa declaración. Porque el concubinato no es en sí mismo, prueba directa de la paternidad, pero sí la hace más verosímil, sobre todo cuando se ha cumplido con el deber de fidelidad que deben guardarse mutuamente los concubinos.

En el artículo 60 de la citada ley se consagró una presunción de paternidad cuando se cumpla con una de las causales que él mismo prevé, dicha norma dice:

- 1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
- 2o) En el caso de la seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
- 3o) Si existe carta u otro documento escrito por el pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
- 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, pareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de éste ordinal no se hará la declaración si el de-

mandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otros u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos lo acogió como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrando con hechos fidedignos, fuere por sus características, claramente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado del hijo.

En cuanto a este aspecto se refiere, la legislación actual se ajusta a las necesidades del conglomerado social.

6.2.1.- EL DELITO DE INASISTENCIA FAMILIAR.-

Otro efecto del concubinato respecto a los hijos nacidos dentro de él, es el relacionado con el delito de inasistencia familiar.

Existen un interés público superior, que impide que un hombre y una mujer abandonen una relación de familia sin justa causa para ello, porque en cualquier aspecto que se la considere, aparece la familia como una institución necesaria y sagrada; cuesta trabajo concebir una comunidad social en la cual no se interpusiera grupo alguno entre el individuo y el estado; semejante sociedad no sería viable; representaría un conjunto informe de individuos, es la familia la que, por primera síntesis no artificial, sino natural y bienhechora, siendo la base de otra más amplia, como es la nación, es pues, un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social.

Así se comprende que los legisladores de los diferentes países

se hallan interesados vivamente por la suerte de la familia; se preocupan, no de regularla arbitrariamente, en ésta materia, las costumbres son frecuentemente más fuertes que las leyes, sino de proteger, condicionarla, de sacar de ella el mayor rendimiento social posible.

Es un hecho notorio que en la época actual la familia está atravesando una grave crisis, siendo una de sus manifestaciones más importantes del hundimiento del hogar que se produce por el abandono, el descuido moral y material en que dejan a sus familias los obligados de sostenerlas, educarlas y ampararlas. Este abandono reviste cada día proporciones más alarmantes, no sólo entre familias de débil situación económica, sino también entre familias pudientes de elevada posición social. Fenómeno éste que se presenta tanto en la familia legítima como en la natural y a nivel internacional.

Esta razón ha inducido a los legisladores de casi todos los países a consagrar disposiciones que reprimen en códigos penales o leyes especiales el abandono familiar que aparece como un delito nuevo.

En Colombia, puede citarse como avance en éste terreno, la aprobación de la Ley 83/46, que establece el abandono de familia, sancionándolo a título de estafa, la ocultación total o parcial de sueldos, jornales o de bienes por partes de, el padre, el patrono o empresario.

Luego aparecen varias iniciativas tendientes a obtener que se legislara sobre el abandono de familia, sin que al final se lograran convertir en ley.

Sólo en 1968, fué aprobada la Ley 75, que en su artículo 40 -- dispone:

Quién se sustraiga, sin justa causa a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas a sus ascendientes, descendientes, hermanos o hijos adoptivos, o al cónyuge, aún el divor-

ciado sin su culpa o que no haya incurrido en adulterio, estará su-
jeto a la pena de seis meses a dos años de arresto y multa de mil pe-
sos a cincuenta mil.

"Parágrafo. La acción penal sólo recaerá sobre el pariente in-
mediatamente obligado, cuando no se trate de ascendencia o descenden-
cia legítima."

En un principio, éste artículo fue demandado por inconstitucio-
nal, arguyéndose que violaba el artículo 23 de la Constitución Nacio-
nal que dice: "En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arres-
to por deuda u obligaciones puramente civiles, salvo de arraigo judi-
cial".

Afortunadamente la Corte Suprema de Justicia, definió el pro-
blema en fallo del 15 de abril de 1973, dictando su exequibilidad.

En síntesis, la Corte consideró que " el incumplimiento de las
obligaciones asistenciales, familiares, alimentaria y moral, ocasiona
no sólo responsabilidad patrimonial o civil sino que altera el orden
público en todos y cada uno de sus elementos con mayor o menor inten-
sidad.

La mencionada norma legal es aplicable a favor tanto de la fami-
lia legítima como de la natural. No obstante, ese texto legal hace
una distinción entre las dos clases de familias, en efecto, cuando se
trata de la legítima la acción se extiende a los ascendientes, descen-
dientes, hermanos, adoptivos y cónyuges; pero cuando se trata de la
natural "únicamente recaerá sobre el pariente inmediatamente obligado".

Esta última expresión usada en el parágrafo de dicho artículo
establece una limitación incomprensible a la protección penal de la
familia natural, por cuanto que solo se refiere a los padres en rela-
ción con los hijos, de éstos para con ellos, quedando por fuera los
abuelos, bisabuelos, nietos y bisnietos.

Tal limitación en realidad, no tiene justificación, porque es un mismo hecho el que se presenta en ambos casos. Esto es tanto más injusto cuanto que la acción civil sí cubre a los deudos ascendientes y descendientes naturales.

Otra observación que cabría hacer es que en la práctica, se aprecia la importancia de la justicia en la sanción del delito de abandono familiar, al quedar como dice la doctora Ester Mesa de Calle "burlada con la obtención de un pasaporte o con el cruce irregular de una frontera. Se ve muchísimas veces, que el culpable de éste delito abandona el país sin que se pueda hacer regresar; en tales casos la extradición es el remedio indicado para evitar la impunidad; por ello sería necesario que este delito fuera incluido dentro de los convenios internacionales que se acuerden".

6.3.- EFECTOS JURIDICOS QUE SE DERIVAN DE LAS UNIONES MARITALES DE HECHO CON RELACION A TERCEROS. -

Quando un hombre y una mujer, viven juntos, sean casados o no, les es indispensable celebrar muchos actos con terceros; hacer adquisiciones, comprar al contado, al fiado, préstamos, arrendamientos etc. Todas éstas son negociaciones que contribuyen al mantenimiento del hogar.

En éstos casos cabría preguntar si el concubino sería responsable de las deudas contraídas por su compañera, o si los terceros pueden cobrar lo adeudado a cualquiera de ellos indistintamente.

Para resolver este interrogante, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 411 del C.C., según el cual los padres naturales deben alimentos a sus hijos. Ahora bien, la expresión alimentos, abarca las necesidades ordinarias de crianza, educación y establecimiento.

Por otra parte, deben considerarse las normas previstas en el artículo 20 del Decreto 2620 de 1974, que modificó el 261 del C.C.,

que dispone: "En caso de muerte violenta, de uno de los concubinos, si tres meses precede que hay existido un hogar en el sentido de que para la ley...

"Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no pueda ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para la suministración que se le haga por cualquier persona en razón de alimentos, habida consideración a la capacidad económica de aquellos."

"El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ello, lo más pronto posible a cualquiera de los padres, si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar las consiguientes responsabilidades."

Esta norma establece la solidaridad legal de los padres, sin -- distinguir entre legítimos y naturales, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta disposición debe interpretarse en forma extensiva a los casos en los cuales uno de los concubinos adquiriera deudas con terceros para atender a las ordinarias necesidades de la prole. De modo que si uno se encuentra insolvente, le corresponderá al concubino capacitado económicamente cubrir los compromisos que existían a favor de terceros; éstos en consecuencia, tendrán facultad para que puedan demandar al concubino pudiente con el fin de que pague lo adeudado. Naturalmente que esta solución se da por vía de interpretación. Pero como lo ideal es que todas las situaciones sean previstas en la ley, en este aspecto el legislador tendría, igualmente que establecer en forma expresa la solidaridad de los concubinos respecto a las deudas contraídas para el establecimiento del hogar común.

6.3.1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS AL AUTOR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONCUBINOS. -

Para resolver acertadamente la cuestión, dice el profesor Manuel Somoriva " es necesario recordar antes, que, para que el daño producido por un acto ilícito sea indemnizable, debe ser un daño cierto y evidente. Este primer requisito bien puede aceptarse que ocurre

en algunos casos de muerte violenta, de uno de los concubinos, si tengamos presente que hay opinión uniforme en el sentido de que para la concurrencia del daño, no se requiere que se viole un derecho, sino que basta con que se lesione un interés".

Este tópico tiene que ver con la obligación de reparar el daño causado por el delito, obligación que existe no únicamente con respecto del damnificado directo, sino también con los herederos o personas que han sufrido el daño proveniente del ilícito.

La jurisprudencia chilena ha reconocido éste derecho de indemnización a las víctimas directas o mediatas; éste es, a favor de los que han recibido un daño por repercusión, de todas aquellas personas que ha consecuencia del mismo hecho, por vivir a expensas del damnificado, quedan privadas de sus auxilios, sea que reciban alimentos por disposición legal o voluntariamente del difunto. Entre las víctimas indirectas se encuentran la compañera de concubinato.

Existen muchos autores, que dicen que el interés de la concubina no es ilícito, ni legítimo, ni moral y por eso no puede dar lugar a la indemnización de perjuicios por la muerte de su compañero o compañera.

Sin embargo, existen algunos que defienden la procedencia de la indemnización aclarando que el concubinato forma una comunidad de vida perfectamente legítima, la que sería indemnizable.

La Corte de Casación francesa, en una sentencia dictada en el año de 1930, decidió indemnizar a la concubina a condición de que las relaciones fueran continuas y estables entre ella y la víctima del accidente.

La jurisprudencia colombiana no se ha pronunciado a este respecto. Pero el tratadista Arturo Valencia Zea, considera que la indemnización de perjuicios sí es posible en caso de muerte por accidente de uno

no de los concubinos. Dice este autor:
este punto, y que se ha discutido abundantemente en la jurisprudencia

" La separación sólo surge en donde es posible determinar la vig
lación o perturbación de un derecho socialmente garantizado por la aut
ridad pública. Sin embargo, el concubinato a semejanza de lo que sucede
en la posesión de las cosas, es un estado de hecho que produce efectos
jurídicos. la ley en vez de ignorarlo o repudiarlo debe reglamentarlo -
sobre bases justas especialmente, de un país como Colombia, en donde -
los estados concubinarios son superiores en número a los estados lega--
les de matrimonio. (Por esta razón la tesis francesa es perfectamente
aplicable a nuestro derecho)".

La razón que justifica el reconocimiento de la indemnización de
perjuicios a favor de la concubina estriba en el interés de orden públi
co de que la ley le brinde protección a la familia cualquiera que sea -
su categoría; interés común que se defiende, en parte, evitando con e--
sas indemnizaciones que la familia natural quede en condiciones infe--
riores a las que tenía cuando existía el concubino que velaba por ella.

6.3.2.- DONACIONES Y COMPRAVENTA ENTRE CONCUBINOS.

Por regla general, los concubinos son plenamente capaces para ce
lebrar toda clase de actos jurídicos a título oneroso, no obstante algu
nos contratos celebrados entre ellos pueden producir daños a terceros,
como ocurre en el matrimonio.

En relación con la compraventa, existe un artículo del Código Ci
vil, el 1825, que prohíbe la venta entre cónyuges, para proteger en es
ta forma a los terceros contratantes de buena fe que pueden verse afec
tados. Esta restricción tendría que establecerse también para las unio
nes maritales de hecho, porque está de por medio el interés común el de
proteger a terceros y obstaculizar que se efectúen contratos dolosos.

Las donaciones o liberalidades, es otro de los aspectos que de--
ben estudiarse dentro de los efectos producidos en las uniones marita--

les de hecho. Es muy interesante, dice el tratadista Manuel Somarriva este punto, y que se ha discutido arduamente en la jurisprudencia francesa, es preciso saber si son válidas o no las donaciones entre concubinos. En el derecho antiguo francés, se declaraba expresamente la inabilidad de los concubinos para hacer donaciones el uno al otro. Pero como el código civil ignoró en absoluto el concubinato; ante el silencio de la ley, la doctrina y jurisprudencia francesas, para calificar el valor de éstas donaciones, ha recurrido a la doctrina de la causa no en la concepción que de ésta tuvieron Domat y Pothier, sino en su nueva interpretación, que consideraron como causa el motivo impulsivo y determinante que induce a contratar. Y así, entonces, habrá que distinguir si éste motivo es lícito o ilícito.

En resumen esas tesis se basaron unas en la teoría de la causa, como se anotó anteriormente, otras en el móvil determinante, argumentando que era inmoral o ilícito que el donante cediera un bien suyo a favor de la concubina, por que con ello se estaba formando las relaciones extralegales.

En la actualidad se ha impuesto el criterio de que toda liberalidad entre concubinos, en principio, es válida para tener la intención liberal como causa. Pero si alguien alega la anulación de una donación debería probar que es un móvil ilícito o inmoral que originó esa liberalidad.

Esta materia, en nuestro país, se aplican las reglas generales del derecho probatorio, siendo aplicable la presunción establecida en el artículo 1524 del C.C., que dispone: "No puede haber obligación sin una causa real lícita, pero no es necesario expresarla".

De manera que, desde el momento en que existe un acto de liberalidad en beneficio de un concubino se presumirá que él se ha realizado en condiciones de perfecta validez, dado que según el artículo 1603, se presume la buena fe en la celebración de los contratos.

Si el heredero de un concubino, o persona que invoque un interés

legítimo persigue que se anule un acto de liberalidad, deberá acreditar según el criterio imperante, la ilicitud de la causa.

De obstante, en la mayoría de los casos la vida en común termina por ser para probar esa causa ilícita, pueden utilizarse todos los medios probatorios, pero si quién pretende invalidar el acto es el mismo donante, para repartir los bienes que por él salieron de su patrimonio, es obvio que él carece de interés jurídico para presentar la acción de nulidad, puesto que él conocía la causa ilícita que la invalidaba, puesto que nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza. La justicia, por lo tanto, no puede atender a las pretensiones de aquellas personas que alegan como fundamento de su acción su propia ilicitud.

En cuanto a los herederos del concubino donante, ellos si pueden alegar esa ilicitud de la causa, pero si ellos conocían y sabían de la ilicitud, entonces no podrán repetir lo que hubieren transmitido por concepto de donación o legado según la doctrina actual.

Por consiguiente, para ser consecuentes con ese planteamiento, las liberalidades entre concubinos deberían ser consideradas también, como perfectamente lícitas, sin que se pueda alegar una causa inoral por el sólo hecho de producirse entre concubinos.

La inoralidad e ilicitud de tales liberalidades dependería, como en las donaciones o legados efectuados entre simples particulares, de otros elementos concomitantes con ellas, como las que persiguen la finalidad de premiar al concubino que ha incurrido en una acción delictiva.

6.4.- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR RUPTURA UNILATERAL DEL CONCUBINATO.-

Es tal vez, otra de las consecuencias que pueden producirse entre concubinos. Tal problema hace relación a la forma en que se termina la unión, por que, si ésta se ha formado por mutuo consenso puede

igualmente terminar por su mutuo disenso.

No obstante, en la mayoría de los casos la vida en común termina por voluntad de una sola de las partes.

EL CONCUBINATO

Surge entonces el interrogatorio de que si el concubino abandonado sin su culpa tiene derecho a reclamar indemnización de perjuicios. En primer lugar debe aclararse que cuando se trate de un concubinato perfecto y regular y se haya formado una sociedad concubinal, lo procedente será que el concubino abandonado pida la liquidación de esa sociedad en la forma debida.

Pero, si entre dichos concubinos no se produjo sociedad concubinal por no haber adquirido bienes, dentro de la existencia del mismo, entonces se considera que deberá consagrarse la posibilidad del compañero que quede enfermo o en situación económica difícil, pueda pedir la indemnización de perjuicios, como sanción civil para el concubino que rompe injustificadamente relaciones de filiación, de parentesco, alimentarias etc. Esta sanción se impondría en provecho de la familia natural, por cuanto que el legislador debe tener en cuenta todo ese cúmulo de relaciones jurídico-familiares que se producen en las uniones maritales de hecho.

En estos términos se puede comprender la sociedad por fuerza de las costumbres elementales, que se deriva de la propia literalidad del precepto del Código Civil, que se deja anotado.

La Corte ha dicho que "la sociedad por fuerza de las costumbres elementales se produce en virtud de los actos de convivencia que se realizan entre dos o más personas que conviven en una misma casa y se deducen de la propia literalidad del precepto del Código Civil, que se deja anotado."

- 1.) Un grupo de dos o más personas.
- 2.) Un aporte de cada una de ellas.
- 3.) La permanencia de personas.

4.) La participación de todos los asociados en las ganancias y en contribución en caso de pérdidas en las pérdidas.

5.) La oferta **CAPITULO VII** - Unión concubina con el objeto anterior de la sociedad (Resolución, 16 julio 1937).

EL REGIMEN PATRIMONIAL

Una de las cuestiones de mayor interés que se presenta con motivo de las uniones matrimoniales de hecho, es la relativa a la condición y destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión, que puede prolongarse tanto como en los casos de los matrimonios más duraderos.

Se ha dicho, que el concubinato en ocasiones produce una sociedad de hecho, que conlleva a una relación laboral, o también que produce una sociedad sui-generis, diferente a las demás; analizaremos la mayoría de ellas partiendo de lo que se entiende por sociedad en general.

7.1.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD RESUMIVOS.-

La sociedad, según el artículo 2079 del C.C., dice "Es un contrato por el cual dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre si las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación". O sea que la sociedad es un acto jurídico, en que intervienen dos o más personas animadas de unos mismos fines sobre la especulación de los bienes aportados.

En estos términos no puede concebirse la sociedad por fuera de los anteriores elementos constitutivos, pues se derivan de la propia literalidad del precepto del Código Civil, que se deja anotado.

La Corte ha dicho que: "la sociedad presupone la reunión de cinco elementos esenciales:

- 1.) Un grupo de dos o más personas.
- 2.) Un aporte de cada uno de ellos.
- 3.) La persecución de ganancias para dividirlos.

4.) La participación de todos los asociados en los beneficios y su contribución en caso de insuceso en las pérdidas.
5.) La affectio societatis: de colaboración económica con el objeto materia de la sociedad (Casación, 16 julio 1937, XLV, 318).

No puede faltar el aporte de los asociados ni su ánimo de asociarse, ni el ánimo especulativo, por lo que en ausencia de uno cualquiera de dichos requisitos, el contrato devendría en otro distinto. De ahí que se insista en el artículo 2081 de la misma obra, de que no hay participación de beneficios. Y obviamente por su propia naturaleza tampoco lo habrá si no hay la voluntad de asociación.

7.2.- LA SOCIEDAD DE HECHO Y SUS REQUISITOS.-

El doctor Humberto Murcia B., en una ponencia efectuada el 30 de julio de 1971, en referencia a éstas sociedades afirma: " Cuando al constituirse una sociedad los contratantes obligan o desprecian los requisitos de forma legalmente requeridos para la eficacia del pacto, ya sea porque los socios no quisieron o no pensaron llevar las solemnidades de su convenio, o ya porque dichas formalidades que si quisieron observarse no resultaron a la postre idóneas, nace a la vida del derecho ese ente que la doctrina universal llama sociedades de hecho"

Por tanto, podemos observar que la sociedad de hecho se forma cuando al tratar de constituir una regular se omite uno siquiera de los requisitos esenciales para ello.

El artículo 2083, del C.C., no tiene aplicación sino cuando se forma una sociedad de hecho, que no pueda subsistir legalmente ni como sociedad ni como donación, ni como contrato alguno. Entonces se liquida esa especie de comunidad para que cada socio retire lo que le hubiere aportado a ello.

Es preciso el caso de la norma, no sólo el aporte sino la *affeg-
tio societatis*. La voluntad de los socios para asociarse, voluntad --
que no trasciende con efectos civiles sobre una sociedad, por faltarle
ciertos requisitos que impiden su existencia. Entonces, para ponerle
fin a ese estado anómalo autoriza la ley la liquidación de las opera-
ciones realizadas.

Que el Tribunal haya reconocido la existencia de esa sociedad
7.3.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD Y LAS UNIONES DE HECHO.

Los derechos muy en cuenta que las uniones maritales de hecho, no
implican por sí mismo una inhabilidad para contratar, en consecuencia,
los concubinos son plenamente capaces para celebrar entre sí toda cla-
se de actos jurídicos a título oneroso y los a título gratuito los pug-
den celebrar, aún cuando con ciertas limitaciones, como se vió en el --
capítulo anterior.

En relación con el contrato de sociedad, el más importante que
pueden convenir los concubinos, la jurisprudencia nuestra y la doctri-
na han sentado el principio básico de que "el concubinato por sí mismo
no crea sociedad de hecho ni comunidad de bienes". En efecto, la Cor-
te Suprema de Justicia dice al respecto.

Si la sociedad -- lo que es muy frecuente -- se ha creado de
hecho entre concubinos será necesario que medien, estas dos circuns-
tancias: 1o) Que la sociedad no haya tenido por finalidad el crear, --
prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si ésto fuera así,
el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determi-
nante. En general la ley ignora las relaciones sexuales fuera del ma-
trimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas
una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para
los contratos entre concubinos, pero cuando el móvil determinante en g
los contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a de-
clarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa. 2o) Como --
el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de
hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubi-

nos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad - de los concubinos en una determinada empresa que ha sido creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conserva -- ción o administración de los bienes de uno y otro o de ambos".

"Que el Tribunal haya reconocido la existencia de esa sociedad y haya decretado su liquidación, a pesar de no haberse probado el consentimiento expreso y mutuo, de que habla el recurrente, no implica según lo que acaba de explicarse, violación de los artículos: 2079, 2083, 2094 y 2095 del C.C. y 498 del C. de Co., puesto que, como se ha visto, hay sociedades creadas de hecho o por los hechos, que tienen su origen en la colaboración de varias personas en una misma explotación y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito y se deduce del conjunto o la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas. Recientemente la jurisprudencia francesa, en armonía con la doctrina que acaba de exponerse, ha decidido, que la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho" (Gaceta XLII, Nos. 1091 y 1902, nov. 30 de 1935).

Sobre el mismo tema el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sincelajo, se pronunció con ponencia del Dr. Marcos García Bustamante del modo que sigue:

" En nuestro sistema no es posible reconocer la existencia de sociedades conyugales extralegales, toda vez que en la legislación colombiana sólo se reconoce la existencia de una sociedad conyugal nacida única y exclusivamente de la unión matrimonial.

"Tiene importancia capital en el caso de autos esta afirmación por cuanto sólo en el caso de una sociedad conyugal se produce sociedad universal de bienes y porque, de acuerdo con la Corte, la posibilidad de que exista una compañía o sociedad en el hecho y por los hechos dentro de un concubinato, no dá base para pensar, porque sería jurídi-

es y moralmente imposible, en una sociedad conyugal de hecho, y por que la sociedad conyugal no se origina en el consentimiento particular; se forma fuera de la zona contractual del derecho privado, dentro de la institución familiar que corresponde al orden público como consecuencia legal del matrimonio, que es su fuente y su antecedente ineludible" (G.J. Tomo LIII, pag. 348).

"Las relaciones fuera del matrimonio que revistan el carácter de duración o estabilidad, y en que un hombre y una mujer hacen el mismo género de vida que si estuvieran casados, configuran el concubinato".

"Aunque en esta clase de unión, sobre todo dentro de nuestro medio social, los concubinos obran a manera de los casados legalmente y desarrollan sus actividades dentro de lo que algunos llaman matrimonio de hecho, conforme a lo anterior, no puede hablarse en forma alguna desde el punto de vista jurídico, de la existencia de matrimonio ni efectos de unión matrimonial".

La mayoría de las legislaciones modernas y entre ellas la legislación civil colombiana y la propia doctrina resultan contrarias al concubinato, como fenómeno inmoral y contrario a las buenas costumbres y del cual no pueden surgir derechos patrimoniales de ningún género.

Sin embargo como hecho social, el concubinato se ha ido abriendo paso dentro de la jurisprudencia encaminada a enmendar errores e injusticias tanto en relación con los hijos así como en relación con terceros, vinculados a los concubinos por relaciones contractuales, como factor de fenómenos jurídicos de orden económico.

"En cuanto a los concubinos entre sí, que paralelamente a la comunidad de hecho y habitación son susceptibles de afrontar su esfuerzo personal a la formación de un patrimonio común, la doctrina se ha encaminado hacia el reconocimiento de la sociedad de hecho formada

por los hechos, para definir la situación de los bienes adquiridos durante la vida en común, pero se ha cuidado de mantener invariablemente la tesis de que ello no es efecto exclusivo del concubinato - fenómeno de por sí inmoral- sino la concurrencia de factores distintos como el trabajo o la actividad de los concubinos y la adquisición de bienes con el producto de dicha actividad o trabajo, sus aportes tanto en dinero, como en industria, como en bienes de diversa índole etc. "

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte, primeramente transcrita, el Dr. Carlos Batancourt Jaramillo dice:

" La Corte al reconocer la posibilidad de existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos o dijo mucho -y con esto nuestra jurisprudencia da un paso de importancia hacia la solución del problema de la familia natural- o no dijo nada, limitándose a reconocer un derecho que ya existía en cabeza de aquellos que lo podrían hacer valer. Si lo primero, vale decir que la Corte ha estudiado el problema por donde debía ser y que ya se empezó a deslindar los dos hechos (el concubinato en sí mismo y la sociedad de hecho o concubinaria) para darle a cada uno su definición, su estructuración y sus elementos diferenciales. En otras palabras, ya se puede hablar de una causa - para el concubinato en sí mismo y de otra distinta y sin vinculación apreciable con la anterior- para la sociedad surgida de tales hechos. Porque creemos que al ser de hechos jurídicos o dos actos diferentes, las causas deben ser diferentes, como no puede ser la misma causa del matrimonio como contrato y la causa de la sociedad entre cónyuges como tal; ni la misma en el concubinato que en la posible sociedad nacida entre ellos. Y esta diferencia subsiste sea cual fuere la doctrina que se aplique. -La clásica o la moderna de los móviles determinantes- que se explique. Claro está que las relaciones sexuales fuera del matrimonio son inmorales (moral cristiana) inmoralidad que configura un pecado, pecado que no tiene por qué ser tenido en cuenta por la ley civil para negarle determinados efectos a un contrato o cuasi contrato - que surge a su lado, máxime cuando desde mil novecientos treinta y seis el concubinato ha dejado de ser un delito y cuando entre el con

cubinato y la sociedad concubinal no existe sino una mera relación sustancial. Y así como en el matrimonio vemos dos hechos distintos, aunque con mucha relación, así mismo lo vemos en el concubinato, que como pasa en el matrimonio, no es causa en estricto sentido de la vida convencional o contractual nacida entre los concubinos, sino requisito accidental para la existencia de ella.

" Si lo segundo, es decir que no dijo nada, la Corte se limitó a reconocer el ejercicio de unos derechos que ya existían en cabeza de los titulares de ellos. Así tenemos: El aceptar la posibilidad de existencia de una sociedad de hecho entre concubinos exigiendo para ello los requisitos que la configurarían también entre particulares que carecieran de todo vínculo afectivo o de carácter sexual. No es más que todo dentro del mayor respeto que nos merece tan Alta Corporación -una perogrullada- sería tanto como decir que entre X y Y que son concubinos (por circunstancias ajenas a la vida contractual y fuera de toda calificación legal), puede celebrarse un contrato de arrendamiento, de mandato o compraventa, siempre y cuando se llenen los requisitos para tal efecto. Perogrullada que, sin embargo, nos da base para decir que ya la jurisprudencia desde mil novecientos treinta y cinco abrió las puertas a la distinción entre lo que es el concubinato en sí mismo y la vida convencional o contractual surgida entre dos personas unidas afectivamente y sexualmente".

La jurisprudencia pues, considera la existencia de sociedades de hecho o de sociedades creadas de o por los hechos, pero en lo que se relaciona con las regulares de hecho o irregulares guarda silencio.

7.4.- CLASES DE SOCIEDADES QUE SURGEN EN LAS RELACIONES FAMILIARES.-

Aplicando los principios generales antes enunciados, resulta que pueden darse las siguientes clases de sociedades: a) Sociedades de derecho entre cónyuges. b) Sociedades de derecho entre concubinos. c) Sociedades de hecho entre cónyuges. d) Sociedades regulares nacidas de o por los hechos entre concubinos. y e) Sociedad irregular de hecho en

tres concubinos.

a) En la primera clasificación se comprende la sociedad conyugal, ya que las otras sociedades de derecho no pueden surgir entre casados por prohibirlo la ley. Es pues, la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio.

b) La sociedad de hecho entre cónyuges. Esta se presenta cuando el matrimonio adolece de alguna falla que impide su nacimiento a la vida jurídica, por lo que no puede conformarse la sociedad conyugal ya que le falta su requisito esencial, que es el matrimonio; por ejemplo en el matrimonio putativo, si los aparentemente casados apartan bienes, se formaría entre ellos una sociedad de hecho, que nunca una conyugal.

c) La sociedad de derecho entre concubinos. Esta es la que se produce entre concubinos cuando cumplen los requisitos legales y actuando como simples particulares. Ninguna disposición del código prohíbe a los concubinos asociarse entre sí, por tanto, ellos pueden establecer toda clase de sociedades de las conocidas, siempre y cuando no tengan como único fin el mantener las relaciones concubinarias.

d) Sociedad regular nacida de o por los hechos entre concubinos la cual estudiaremos más adelante, en forma detallada por ser la más importante.

e) Sociedad irregular de hecho entre concubinos. Este tipo de sociedad es el más precario que pueda presentarse entre personas que viven en unión libre, por cuanto que el estado de hecho surge en oposición a ciertos preceptos legales, por ejemplo, la que puede formarse en una unión adulterina, cuando ambos o uno de los concubinos es casado con otra persona. En este estado no puede surgir una sociedad de hecho entre concu-

binos como tales. Esta falta expresa de esta clase de sociedad, no se ex-
cluye o impide la posibilidad de existencia de ella, con caracterizabi-
les. Sin embargo, esa consideración no implicaría la imposibilidad de
existencia de sociedades de derecho o de hecho entre ellos como sin-
dulos particulares, ya que en ninguna parte de la ley, se considera que
el concubinato configure una incapacidad civil.

7.4.1.- SOCIEDAD REGULAR NACIDA DE O POR LOS HECHOS ENTRE CONCUBINOS.

En varias ocasiones hemos dicho, que la legislación no regula po-
sitivamente las relaciones económico-jurídicas nacidas del concubinato.
Inicialmente, tampoco lo hizo la jurisprudencia de la Corte, quizás por
considerar que no podía reconocerse a éste fenómeno semejante a los
reconocidos legamente al matrimonio.

Pero, a partir del año de 1935, (sentencia de noviembre 30) fun-
dada en los postulados de la equidad, consideró la Corte que bien po-
sible es, reconocer la existencia de una sociedad de hecho entre los
concubinos. Tal reconocimiento constituyó, una innovación muy grande ya que
por los prejuicios imperantes se consideraba que todo vínculo contrac-
tual entre los concubinos era imposible por ilicitud de causa.

Esta jurisprudencia también tiene el mérito de que separa las dos
instituciones en sí mismas -concubinato y sociedad- para otorgarles a
cada uno sus elementos constitutivos y con ello su individualidad.

Pero, se observa que toda la construcción de la jurisprudencia
nuestra fue orientada hacia la sociedad de hecho, genéricamente consi-
derada, sin referirse para nada a la concubinal.

7.4.2.- LA SOCIEDAD CONCUBINAL.

De lo anotado anteriormente podemos deducir, que a pesar de que

la jurisprudencia nada dijo acerca de esta clase de sociedad, no se excluye o impide la posibilidad de existencia de ella, con características semejantes a la nacida del matrimonio. Porque, debe hacerse énfasis en eso, entre las diversas clases de sociedades que pueden conformarse entre concubinos está la concubinal, ocupando en la primera el lugar del matrimonio y el concubinato perfecto y regular, puesto, que, en el fondo, lo que se presenta en la sociedad concubinal al conjugarse una serie de hechos determinados, es una actividad económica similar a la del matrimonio desarrollada alrededor de una situación de hecho: la sociedad marital de hecho.

Naturalmente que este tipo de sociedad concubinal no puede predicarse sino del concubinato perfecto y regular, como se definió anteriormente, y no de los otros concubinatos por estar en oposición a la ley.

La actividad común de los concubinos hace surgir los elementos esenciales que conforman el contrato social: personas, contribución económica de cada uno de ellas, intención y ánimo de asociarse con finalidad de lograr utilidades y repartirse tanto los beneficios como las pérdidas.

Nuestro más alto Tribunal, si bien no se refirió en forma expresa a la sociedad concubinal, implícitamente la reconoce al aceptar las sociedades nacidas de los hechos sin hacer ninguna excepción. De manera que tal jurisprudencia deja margen para esa posibilidad, por ser algo que no repugna al derecho.

Precisando el alcance de las llamadas sociedades creadas por los hechos, dijo la Corte, en sentencia que para su reconocimiento es indispensable:

- a) Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común, es obvio que debe tratarse de una asociación con ánimo de lucro.

bos. Este requisito, según la Corte, se deriva del hecho de que el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes ni sociedad de hecho.

En oposición a esta última exigencia, opina la doctora Ester Agasa de Calle " Se estima que el legislador debería en forma expresa consagrar la formación de una sociedad concubinal sui-génensis, en la cual no se preciaría demostrar sino la existencia del concubinato y -- los bienes a los cuales se haya vinculado la actividad común de los socios.

Esta afirmación no es ningún ex-abrupto, pues existe un principio jurisprudencial muy avanzado según el cual "la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho".

En Chile, por ejemplo, la jurisprudencia tiene establecido que -- entre los concubinos puede existir una comunidad universal con respecto a los bienes que han adquirido durante el concubinato con el esfuerzo común y la cooperación mutua. Podría argumentarse en contra de lo acobado de sostener lo que nuestro código civil tiene establecido en el artículo 2082, o sea:

"Se prohíbe toda sociedad a título universal excepto entre cónyuges.

"Podrán, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera especificándolos. "

Fero a este argumento se redarguye que la finalidad perseguida por el legislador al establecer dicha prohibición es evitar un sinnúmero de litigios por indeterminación de los bienes que conforman la sociedad.

Se vé, pues claramente que la prohibición se consagró no porque

hijos y al concubino sobreviviente, al abandonado, al enfermo y al que se halle en condiciones económicas precarias.

La sociedad concubinal es, entonces, perfectamente posible que se forme como figura excepcional a la sombra del concubinato notorio y perfecto, o mejor, en las uniones maritales de hecho que llenan los requisitos detallados anteriormente.

La consagración legal sería una sanción civil que impondría la ley a los concubinos, por no haberse sometido a sus disposiciones.

Un aspecto importante que debe considerarse en relación con este tipo de sociedad, es el referente a la prueba que tendría que aportarse para demostrar su existencia.

Los hechos que configuran la sociedad concubinal permiten el uso de toda clase de pruebas para demostrar la unión marital de hecho, o concubinato notorio y regular, que es la base fundamental de ella, lo mismo que los demás requisitos necesarios para que surja esa sociedad entre concubinos.

La prueba testimonial es una de las más importantes, pues, los vecinos y el público en general aprecian en forma directa ese estado de hecho, prolongado en el tiempo y en el espacio, que es el concubinato. Pero también sirven para el mismo fin todos aquellos elementos de juicio que llevan a la conciencia del juzgador la convicción de que el concubinato notorio y perfecto existió desde determinada fecha y que la actividad de los concubinos se vinculó a determinados bienes.

7.6.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONCUBINAL.-

En cuanto a la liquidación de esa sociedad, es natural que uno cualquiera de los concubinos pueda pedir la liquidación de ella, cuando se presenten alguna de las causas que consagra la ley para su

procedencia. se repartirán por partes iguales entre los concubinos.

Estas causas podrían ser a semejanza de las establecidas para la separación de cuerpos y divorcio de los casados: la muerte de uno de los concubinos; la embriaguez habitual; o el uso también compulsivo de sustancias estupefacientes, salvo prescripción médica; - la infidelidad de uno de los concubinos; los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ellos peligró la vida de los concubinos; el incumplimiento de las obligaciones familiares.

En el momento en que se pida la liquidación de la sociedad concubinal, se tendrían que determinar los bienes que forman el acervo de ella; tales bienes serían:

- a) Los adquiridos con posterioridad a la constitución del concubinato y a título oneroso. Se excluyen así los bienes adquiridos por los concubinos antes de sociarse o los que hubieren adquirido por legados, donaciones o herencias.
- b) Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de los bienes adquiridos gratuitamente o a título oneroso dentro del mismo lapso.
- c) Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el concubinato.

Es de justicia que únicamente puedan entrar a formar parte de ese acervo social, los bienes adquiridos en forma conjunta por los dos concubinos o por lo menos, que la actividad de los concubinos haya tenido influencia en esa adquisición.

No sería equitativo que uno de los concubinos haya adquirido bienes en forma totalmente independiente de su compañero, y sin embargo tuviera que compartirlo con él. Los bienes comunes, una vez

determinados, se repartirán por partes iguales entre los concubinos.

CAPÍTULO VII

La equidad se demuestra además, cuando en una unión marital de hecho, permite la vida en común por cualquier causa, le quede a su compañero y a los hijos lo que les corresponde por el esfuerzo prestado en la consecución de los bienes.

La actividad conjunta de los concubinos ejercida sobre determinados bienes, reúnen implícitamente, en sí misma, todos esos caracteres que la ley exige para que exista lo que se ha denominado sociedad concubinal, legalizando así, todos sus aspectos.

La familia parte de la unión de la pareja en vida marital...

----- 0 -----

La familia es el núcleo de la sociedad...

En las relaciones familiares, como en las relaciones...

Esta unión se funda sobre el consentimiento...

En definitiva, el matrimonio es el vínculo...

de la familia natural, de sus derechos y deberes, de su protección ya que lo es algo consuetudinal y reconocido para su racional existencia. En nuestro país, que siempre se ha distinguido en el consorcio de los egales latinoamericanos de avanzada en materias sociales, no puede permanecer relegada, CONCLUSIONES

Al tratar sobre el origen de la familia y las uniones matrimoniales, podemos ver que ella conlleva a una institución natural humana; sale directamente de su naturaleza. Sus primeras causas son biológicas, continuidad de la especie mediante la reproducción, protección a infantes y la seguridad de los adultos.

La familia parte de la unión de la pareja, en unión matrimonial o no.

La familia es el reflejo de la organización social, sus ajustes o sus desajustes, su historia, su estado, su situación, su status.

En los momentos actuales, como se ha visto a través del presente trabajo, existe una necesidad apremiante para que la norma positiva llene un inmenso vacío en todo lo relacionado con las uniones matrimoniales de hecho; por cuanto, tan grande y tan merecedora de protección es la familia legítima como la natural, protección que debe nimir al hecho natural en sí mismo -familia- que a una construcción artificial de la ley.

Este estado ha sido previsto y analizado en muchas legislaciones latinoamericanas como la de México, Venezuela, Cuba, etc., en donde se concede a sus participantes derechos y obligaciones nacidas de esas uniones.

En Colombia, algo se ha tratado de corregir con leyes como la 45/36, 83/46, 75/68, pero se debe legislar sobre la estructuración -

de la familia natural, de sus derechos y deberes, de su patrimonio ya que le es algo consustancial y necesario para su racional existencia. - Nuestro país, que siempre se ha distinguido en el consorcio de los estados latinoamericanos de avanzada en materias sociales, no puede permanecer rezagado, frente a esta realidad social.

Hemos repetido en varias ocasiones, que las uniones matrimoniales de hecho no haya disueltas por causa imputable al marido o mujer, han dejado de ser miradas como un hecho ilícito por los miembros de la comunidad; por tanto, este hecho social debe ser regulado en la ley con todos los efectos jurídicos que de él se deducen. Es necesario, además, recordar que el derecho es una ciencia esencialmente evolutiva y sus instituciones no pueden permanecer indiferentes a las normas de progreso social y a las nuevas necesidades humanas.

Se ha estado desconociendo una realidad nacional, con graves consecuencias para un elevadísimo número de compatriotas nuestros, dada la inestabilidad y carencia de respaldo legal; en las uniones de hecho encontramos grandes injusticias, ya que en muchas ocasiones sus miembros se ven lanzados a la calle y privados de ayuda paterna y al- go más grave, despojados del fruto de largos años de trabajo y desve- los en común.

Todo lo anterior, nos lleva a destacar los siguientes puntos:

1.) Dar una definición de lo que se entiende por unión matri- tal de hecho, o concubinato perfecto, incluyendo dentro de la misma, los elementos necesarios para su existencia.
2.) Determinar por medio de la ley, cuando es viable la ac- ción de indemnización de perjuicios tanto entre concubi- nos, como de éstos con relación a terceros.
3.) La responsabilidad de los concubinos frente a terceros, de las obligaciones contraídas en las que así se haya con- star.

Si no apareciere estipulada la solidaridad, se entenderá que cada uno responde personalmente por las obligaciones que contraiga a su nombre.

4.) Derecho a reclamar alimentos, a menos que la unión marital de hecho se haya disuelto por causa imputable al reclamante.

5.) Derechos sucesorales, el concubino tendrá derecho a suceder a su compañero en una proporción razonable y justa.

6.) Fijar los presupuestos mínimos para que se configure la sociedad concubinaria, para sustraerle al criterio del juez la facultad de apreciar o calificar la existencia o no de una sociedad de ésta clase.

7.) La sociedad concubinaria se liquidará en forma prevista para la sociedad conyugal.

Las anteriores conclusiones parecen algo ilusorias en un país como el nuestro, tan unido a algunas tradiciones y valores morales. Pero, en el fondo, esas medidas resultan de gran fortaleza para amparar y hacer respetar los derechos nacidos con esta clase de unión, evitando muchos abusos y dando con ello una mayor solidez a la estructura de la familia colombiana.

- MARTY, ROBERT, LINIE BIBLIOGRAFIA de la Familia, Editorial
Grijalbo S.A., Mexico S.F. 1970.
- BERNAL JIMENEZ, Rafael: "Introducción a la sociología", Editorial Mg
dout, Medellín 1967. y Familias, Bogotá 1976.
- NETANCOURT JARAMILLO, Carlos: "El Régimen legal de los concubinos en
Colombia", Edit. de la Universidad de Antioquia, Medellín 1962.
- CONCORDATO, ADOPCION, IGUALDAD JURIDICA DE LOS SEXOS EN LA REPUBLICA
DE COLOMBIA, Ministerio de Justicia, Bogotá 1975.
- DERECHO COLOMBIANO, Tomo XXIV, Bogotá sep. de 1971 y Tomo XXXIII, Bo-
gotá marzo de 1976.
- ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el
Estado", editorial Progreso, Moscú 1970.
- FUEYO LANERI, Fernando: "Derecho de Familia" Volumen II y III, Imp. y
Lito. Universo S.A., Valparaíso Chile. 1959.
- GUERRERO RODRIGUEZ, Ignacio: "Geografía científica de Varadero" Edit. Sur
colombiana. Pasto 1961.
- GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia: "Familia y Cultura en Colombia", Biblio-
teca Básica Col. Bogotá 1975.
- GOODE, William: "La Familia", U.T.E.M., Mexico 1966.
- INERINC, Rudolf: "El Fin es el Derecho", Bibliográfica Omba. Buenos -
Aires. 1960.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: "Derecho de Familia. Nor-
mas vigentes". Imprenta Nat. Bogotá 1972.

MARK, ENGELS, LENIN Y OTROS: "La emancipación de la Mujer", Editorial Grijalbo S.A., Mexico D.F. 1970.

MESA DE CALLE, Ester, "El Concubinato y sus efectos jurídicos" Instituto Col. de Bienestar Familiar. Bogotá 1976.

MORENO GOMEZ, Daniel: "El concubinato y la sociedad de hecho entre concubinos", Instituto Col. de Bienestar Familiar. Bogotá 1976.

ORTEGA TORRES, Jorge: "Código Civil", Editorial Temis Bogotá 1971, "Código de Procedimiento Civil", Edt. Temis Bogotá 1971.

PETIT, Eugene: "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional, Mexico D. F. 1966.

PADILLA CRESPEDES, Celiano: "El control de la natalidad es violación de la soberanía nacional y los derechos de la familia col." Bogotá 1974.

REYES, Jorge Ramón: "Situación jurídica del hijo natural en la legislación colombiana". Editorial Minerva Bogotá.

RODRIGUEZ, María Teresa: "Hacia una legislación sobre el concubinato" Instituto Col. de Bienestar Familiar. Bogotá 1976.

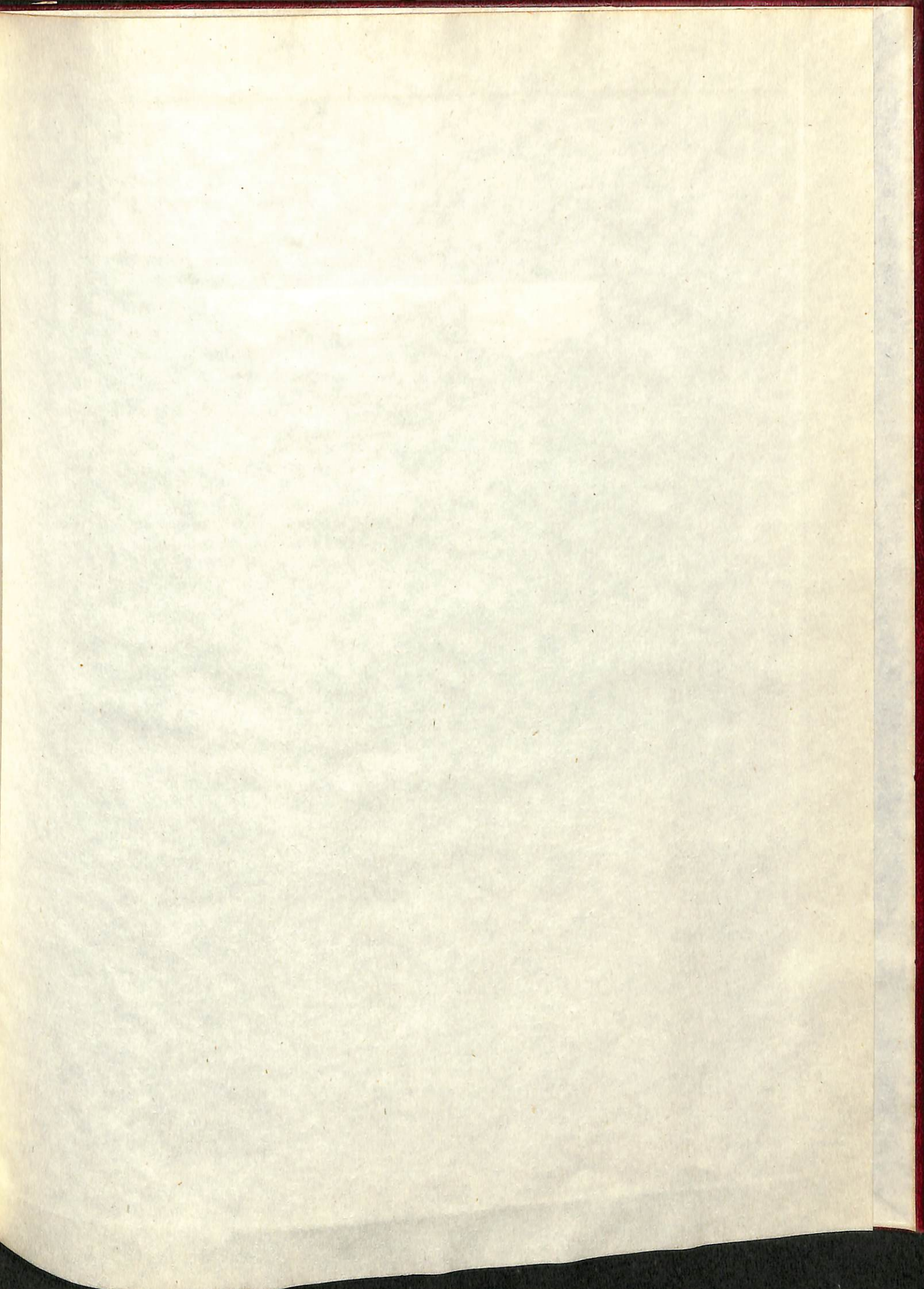
SCHARRIVA UNDURRAGA, Manuel: "Derecho de Familia", Edit. Nascimento. Santiago de Chile. 1946.

SUAREZ FRANCO, Roberto: "Derecho de Familia", Editorial Temis, Bogotá 1971.

UMANA LUNA, Eduardo: "La familia en la estructura política jurídica colombiana", Editorial Temis, Bogotá 1973.

SERRANO, Luis F.: "La Ley de la Paternidad Responsable," Editorial Temis, Bogotá 1964.

VALENCIA ZEA, Arturo: "Derecho Civil", Editorial Temis, Bogotá 1970.



AN	20272
T	Cabrera M. Pedro E.
D346.2	Tratamiento jurídico
C117	de las uniones marita...
ej. 2	
	VENCE
NOMBRE	CESAR ENRIQUEZ
No. del Carnet	
NOMBRE	Nancy Cabrera A
No. del Carnet	122
NOMBRE	Pedro E. Lopez A.
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	

T
AN
D346.2
C117
Ej.2.

20272